



REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1980

Reglamento abrogado DOF 15-07-2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 26, 27, 29, 41, 51, 53, 120, 125, 130 Fracción I, 132, 170 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 35 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas generales o específicas que se requieran para la prevención, control erradicación y extinción de las plagas y enfermedades de los vegetales, corresponde aplicarlas a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la que en lo subsecuente se le denominará la "Secretaría".

ARTICULO 2o.- Para el logro de las medidas a que se refiere el artículo anterior y con el objeto de obtener su colaboración la Secretaría queda facultada para organizar a las entidades públicas y privadas interesadas y a los productores.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Secretaría coordinará sus acciones con las demás Dependencias del Ejecutivo Federal, Universidades e Instituciones públicas y privadas de carácter científico o técnico y a través de los procedimientos que establezca el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

ARTICULO 4o.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la conveniencia de celebrar convenios o tratados, así como solicitar por los conductos correspondientes, colaboración internacional en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 5o.- La Secretaría aplicará las medidas de seguridad fitosanitaria que determine el Ejecutivo Federal y aquellas que dentro de la esfera de su competencia le corresponda determinar.

ARTICULO 6o.- La Secretaría otorgará y controlará los diversos registros fitosanitarios establecidos en la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y este Reglamento, sin perjuicio de los que otras Dependencias del Ejecutivo Federal requieran y otorguen en términos de otros ordenamientos legales y administrativos vigentes.



ARTICULO 7o.- La Secretaría dictará las medidas pertinentes y establecerá los medios de control fitosanitario necesarios tendientes a evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades de los vegetales.

ARTICULO 8o.- De acuerdo a las necesidades del país y para una mayor efectividad de los programas de carácter fitosanitario, la Secretaría estimulará la investigación científica en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 9o.- La Secretaría determinará los requisitos y condiciones bajos las cuales podrá otorgarse a entidades públicas y privadas, la concesión para tratamientos de prevención, control, erradicación y extinción de plagas y enfermedades de los vegetales.

ARTICULO 10.- La Secretaría en la ejecución de los programas fitosanitarios, cuidará de la preservación del medio ambiente para evitar que pueda determinarse, conservando así las condiciones que hacen factible la vida vegetal.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se describen, tendrán la siguiente connotación:

I AGENTES BIOLÓGICOS.- Especies vegetales y animales que puedan ser nocivos o no a las plantas.

II AGENTE PATÓGENO.- Organismo vivo o cualquier otro agente causal que origine enfermedad en las plantas.

III AGROECOSISTEMA.- Conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en una área agrícola determinada con características climáticas y de suelo bien definidas.

IV AREA BIOLÓGICA.- Area de origen o permanencia de una especie animal o vegetal determinada.

V CENTRO CUARENTENARIO PREVENTIVO DE INTRODUCCION DE PLANTAS.- Instalación en la que se conservan por el lapso necesario para confirmación del diagnóstico y tratamiento profiláctico, los vegetales y animales, maquinaria, equipos y envases sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades.

VI CERTIFICADO DE FUMIGACION.- Documento en el que se hace constar que un producto se fumigó con las sustancias, dosis, tiempo de exposición y condiciones requeridas.

VII CERTIFICADO DE TRATAMIENTO PROFILACTICO.- Documento que señala el tratamiento (desinfección, aspersión, limpieza, etc.) a que se someten los materiales, equipos, maquinaria transportes y productos de cuarentena parcial que se importen o se movilicen dentro del territorio nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

VIII CERTIFICADO FITOSANITARIO.- Documento Internacional que se expide de acuerdo con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951 en el que se hace constar que un producto está aparentemente libre de plagas y enfermedades.



IX CERTIFICADO FITOSANITARIO DE ORIGEN.- Documento que expide el personal autorizado por la Secretaría para tal efecto o un Cónsul si el producto es de importación, en el que se especifica el lugar donde se cosechó el producto.

X CICLO BIOLÓGICO.- Etapas por las que pasa un organismo desde que nace hasta que da lugar a nuevos individuos; el lapso total y el que transcurre en cada etapa se expresan numéricamente en horas, días, etc.

XI CONCENTRADO.- Plaguicida acondicionado para su aplicación con dispersantes, emulsificantes, humectantes, adherentes. etc.

XII CONTAMINANTE.- Toda sustancia o forma de energía que incorporada al medio ambiente, degrada el aire, el agua y el suelo y perjudica la sal y bienestar del hombre así como a la flora y la fauna.

XIII CORDON FITOSANITARIO.- Sistema de inspectorías de sanidad vegetal, ubicadas en lugares estratégicos para evitar la dispersión de plagas y enfermedades.

XIV CORTA(S) DE SANEAMIENTO.- Derribo de árboles plagados, enfermos y decrepitos, con objeto de vigorizar la masa forestal.

XV CUARENTENA.- Ordenamiento legal expedido para controlar la introducción al país o el movimiento interior de vegetales o cualquier material que sea posible portador de agentes biológicos nocivos a las plantas.

XVI ECOSISTEMA.- Conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en un ambiente determinado.

XVII ENFERMEDAD.- Alteración de la salud de una planta, sea cual fuere el origen perjudicial al desarrollo, a la vida del vegetal y a su productividad.

XVIII ENFITIA.- Enfermedad que se presenta habitualmente en una localidad o región afectando a uno o varios cultivos y causándoles graves daños.

XIX EPIFITA.- Enfermedad que se presenta en forma transitoria en una localidad o región, afectando a uno o varios cultivos y causándoles graves daños.

XX FITOTOXICO.- Producto que tiene efectos nocivos en las plantas.

XXI FORMULACION.- Mezcla física de las sustancias componentes de un plaguicida terminado y apto para su aplicación directa o para diluirse a la concentración apropiada.

XXII GUIA SANITARIA O CERTIFICADO DE SANIDAD.- Documento expedido por el personal autorizado de la Secretaría, haciendo constar que el producto amparado se encuentra aparentemente libre de plagas y enfermedades.

XXIII HOSPEDERO.- Ser vivo, vegetal o animal, invadido por otros seres que viven a sus expensas, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

XXIV HUESPED.- Organismo que invade a un ser vivo, animal o vegetal, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.



XXV MALEZAS. (Malas Hierbas).- Plantas que crecen en terrenos y aguas en explotación y que afectan con su crecimiento y multiplicación el desarrollo y rendimiento de las plantas que constituyan el objeto económico del productor y a la vida acuática.

XXVI MARQUEO.- Requerimiento legal para señalar definitivamente los árboles sujetos a cortas de saneamiento.

XXVII MATERIAL BIOLÓGICO.- Especímenes, cuerpos enteros o partes de ellos, de especies vegetativas y animales que puedan ser benéficos o nocivos a la agricultura, a la pradera y al bosque.

XXVIII PLAGA.- Todo agente biológico que altere en alguna forma el desarrollo normal en una planta, causándole la muerte o daños a alguno o varios de órganos o con la consecuente reducción de su rendimiento.

XXIX PLAGUICIDA.- Toda sustancia, en cualquier estado físico que se emplee, destinada a la prevención o combate de las plagas y enfermedades.

XXX PRODUCTO TÉCNICO.- Plaguicida en su máxima concentración de ingredientes activos.

XXXI REGISTRO.- Autorización que la Secretaría otorga, previo cumplimiento de los requisitos respectivos, para ejercer actividades relacionadas con sanidad vegetal.

XXXII RESIDUO.- Cantidad generalmente pequeña de un plaguicida o sus derivados, que perdura en los suelos, las aguas y los vegetales cosechados.

XXXIII VEGETAL.- Planta integrada por todos sus órganos, las partes de ella como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos, semillas, productos y subproductos directos.

XXXIV ZONA DE PROTECCIÓN.- Extensión territorial libre de algunas plagas y enfermedades cuya introducción a dicha zona es necesario evitar.

CAPITULO III

De las Atribuciones de la Autoridad y de Servicios Auxiliares

ARTICULO 12.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal y organismos del sector público federal que desarrollen o pretendan desarrollar alguna actividad relacionada con la sanidad vegetal, deberán coordinarse previamente con las autoridades correspondientes de la Secretaría para:

- I.- Coadyuvar en la prevención de plagas y enfermedades y fomento de la fitosanidad.
- II.- Colaborar en la aplicación de las disposiciones legales de carácter fitosanitario.
- III.- Cooperar moral, física y económicamente en campañas fitosanitarias de interés general.
- IV.- Evitar duplicidad de funciones y el consecuente desperdicio de acciones y recursos económicos y humanos.
- V.- Evitar desorientar a los productores y a la opinión pública, con noticias y recomendaciones sobre sanidad vegetal, que lesionen sus intereses y trasciendan en una disminución de los rendimientos a nivel nacional, regional o local.



ARTICULO 13.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinará con la Secretaría, para vigilar la importación de vegetales, maquinaria, equipo y cualquier clase de mercancías que representen riesgos de producción de plagas y enfermedades por:

I.- Aeropuertos de tráfico internacional.

II.- Aeropuerto en los que periódica o accidentalmente aterricen aeronaves con carga que pueda constituir un peligro para la sanidad de los vegetales.

III.- Puertos marítimos de tráfico internacional por los que se introduzcan vegetales o cualquier otra mercancía susceptibles de poner en peligro la sanidad de la agricultura, de los bosques o de la vegetación en general.

IV.- Puertos marítimos de tráfico local o cabotaje, en los que accidentalmente se manejen vegetales y otros materiales procedentes del exterior y aquellos que, cosechados en territorio nacional, procedan de zonas cuarentenadas.

V.- Aduanas fronterizas por las que se introduzcan personas o vehículos de cualquier tipo, transportando materiales susceptibles de portar agentes biológicos nocivos a las plantas.

ARTICULO 14.- La Secretaría para proteger especies animales y vegetales y otros agentes que contribuyan al control biológico natural así como para conservar el equilibrio de especies benéficas y perjudiciales para las plantas útiles, podrá dictar las siguientes medidas:

I.- Determinar las condiciones técnicas específicas que en cada caso se requieran.

II.- Vigilar la observancia de las condiciones técnicas a quien se refiere la fracción anterior.

III.- Determinar las condiciones técnicas que deben satisfacerse para la expedición de los permisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley, procurando se satisfagan los siguientes requisitos:

a).- Que la captura y recolección se realicen en los términos del permiso respectivo para evitar el abatimiento de la población de la especie o especies que se protejan.

b).- Que para la multiplicación con fines comerciales, se reúnan previamente los requisitos correspondientes a disponibilidad de locales apropiados, equipos adecuados, personal especializado y conocimiento de las técnicas de cría, reproducción y manejo del material, para su utilización.

c).- Determinar el precio de venta al agricultor con base en el costo de producción del material.

ARTICULO 15.- La Secretaría establecerá, en los lugares apropiados, los laboratorios que juzgue necesario para realizar las siguientes actividades:

I.- Investigación biológica y diagnóstico de organismos que constituyan plagas y enfermedades y de los que puedan aprovecharse en forma natural o inducida en el control biológico de aquellas.

II.- La cría, cultivo, multiplicación y liberación posterior, de especies destinadas al desarrollo de programas de control biológico.

III.- Análisis para registro y para el control de calidad de los plaguicidas.



IV.- Análisis de residuos de plaguicidas en los productos agrícolas que se cosechen para consumo humano y como forraje.

ARTICULO 16.- La Secretaría en casos de gravedad por la presencia de alguna enfitia, epifitia o plaga que ponga en peligro la economía de la Nación, procederá a:

I.- Expedir o derogar en su caso, las disposiciones administrativas que procedan.

II.- Señalar y divulgar los peligros que representa y la obligación de todo ciudadano de colaborar en su erradicación o control, en particular los ciudadanos directamente afectados.

III.- Organizar los trabajos de erradicación o control y coordinar la colaboración que para tal efecto presten Dependencias del Ejecutivo Federal, autoridades estatales y municipales, instituciones de crédito, agrupaciones civiles, organizaciones agrícolas y forestales y los propios productores.

IV.- Informar al Ejecutivo Federal y de juzgarlo necesario, al público interesado, sobre el avance de los trabajos en ejecución.

ARTICULO 17.- La Secretaría, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley podrá tomar las siguientes medidas:

I.- Divulgar en cada caso, por los medios de comunicación adecuados, el nombre, domicilio, funciones, y atribuciones de las autoridades correspondientes.

II.- Divulgar entre los agricultores y propietarios de bosques, la forma de tomar y enviar muestras a los laboratorios de diagnóstico más cercanos.

III.- Difundir las medidas provisionales que deben tomarse para evitar la dispersión de agentes biológicos que afecten a las plantas.

ARTICULO 18.- La Secretaría solicitará a la de Relaciones Exteriores, instruya a sus representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, para que recaben información sobre:

I.- Aparición de plagas y enfermedades de los vegetales.

II.- Dispersión de éstas a nuevas áreas.

III.- Medidas cuarentenarias o cualesquiera otras de carácter legal, adoptadas por el país o países afectados.

IV.- Métodos de combate empleados y resultados obtenidos.

a).- Sustancias químicas utilizadas, señalando dosificación y eficiencia.

b).- Equipos de aplicación utilizados.

c).- Enemigos naturales empleados.

d).- Medidas prácticas de control utilizadas.

e).- Nuevos métodos de control puestos en práctica.

V.- Reforzar la información con el envío de folletos y toda clase de literatura disponible.



ARTICULO 19.- La Secretaría de Relaciones Exteriores turnará oportunamente a la Secretaría la información a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 20.- Cuando por tratamientos que se realicen para la prevención y combate de plagas y enfermedades, se prevean perjuicios recíprocos a vegetales y animales, la Secretaría proveerá la coordinación interinstitucional de sus Dependencias especializadas de la siguiente manera:

I.- Los programas de sanidad vegetal y animal que puedan originar perjuicios recíprocos, deberán establecer procedimientos de coordinación a fin de ejecutar acciones con juntas.

Una vez realizados los programas, los laboratorios de la Secretaría determinarán si en los materiales tratados quedaron o no residuos perjudiciales; en caso positivo se procederá a la aplicación de tratamientos idóneos y de ser necesario se procederá a su destrucción.

II.- Los programas aludidos en la fracción anterior determinarán los casos en que haya necesidad de retirar ganado de agostaderos contaminados por arrastre de plaguicidas o por tratamiento para el combate de plagas específicas de los pastos o cultivos forrajeros.

III.- Los programas aludidos deberán contener los tratamientos profilácticos que procedan, cuando se demuestre que los animales pueden ser portadores de organismos que afecten a los vegetales.

IV.- Cuando el servicio de inspección de sanidad animal, descubra materiales que puedan ser portadores de plagas y enfermedades de las plantas, procederá a informar a la Dependencia correspondiente y colaborará en la eliminación del peligro que representan dichos materiales.

ARTICULO 21.- La Secretaría promoverá la colaboración y afluencia de recursos económicos y humanos para realizar las campañas fitosanitarias, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- En los términos del artículo 13, invitará a colaborar a los Gobiernos de los Estados donde existan problemas fitosanitarias que pongan en peligro la agricultura y los bosques de la entidad, para lo cual podrán celebrar los convenios con los siguientes fines:

a).- Establecer medidas de carácter local o regional, que permitan una mejor organización y ejecución de programas preventivos, de combate y erradicación.

b).- Obtener los recursos necesarios para la realización de las campañas fitosanitarias.

c).- Otorgar asesoramiento fitosanitario a los agricultores y propietarios de bosques.

d).- Controlar las aplicaciones de plaguicidas agrícolas para asegurar su eficiencia, cuidando al mismo tiempo de que no se cause daño a la salud del hombre, la flora y fauna benéfica.

e).- Coadyuvar en la difusión de métodos de combate que deben utilizarse sin contaminar el ambiente y sin que los vegetales retengan residuos de plaguicidas en cantidades peligrosas para la salud humana y de los animales.

II.- De conformidad con lo previsto por el artículo 13, se invitará a los municipios directamente afectados o amenazados, para obtener su colaboración en las siguientes acciones:

a).- Dar apoyo necesario para la realización de campañas antiparasitarias locales.



b).- Motivar a los agricultores y propietarios de bosques en el desarrollo de los programas fitosanitarios.

c).- Difundir los procedimientos de combate entre los agricultores y propietarios de bosques en su jurisdicción.

d).- Expedir certificados fitosanitarios de origen, para amparar el movimiento de productos vegetales cosechados en la localidad, cuando no exista Dependencia de la Secretaría en el lugar.

III.- Procurará que los organismos que agrupen agricultores o propietarios de bosques, instituciones de crédito y empresas cuyas actividades estén relacionadas con la producción de materia de origen vegetal, colaboren para:

a).- Lograr el apoyo moral y material en la relación de campañas fitosanitarias.

b).- Hacer promociones entre los sectores interesados en el desarrollo agrícola para reunir los recursos que requiere el desarrollo de los programas de sanidad vegetal.

c).- Difundir entre los productores y otros sectores del campo, los programas que hayan de ejecutarse.

d).- Atender las indicaciones técnicas para la prevención y combate, dadas por el personal de la Secretaría.

e).- Informar de la eficiencia de plaguicidas o de cualquier otro método de combate aplicados.

f).- Colaborar en la vigencia de la aplicación de productos plaguicidas para evitar la contaminación del medio ambiente, envenenamiento e intoxicación de personas y los perjuicios consiguientes a los animales domésticos, la fauna y la flora terrestre y acuática.

IV.- La Secretaría por conducto de sus Dependencias especializadas formulará los convenios que se requieran con organizaciones de productores.

ARTICULO 22.- Cuando la presencia o la amenaza de alguna plaga o enfermedad lo amerite, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de convenios Internacionales y la autorización correspondientes para formar parte de comisiones mixtas internacionales a fin de:

I.- Realizar campañas internacionales de beneficio común con otros países y que requieran de la unificación de recursos científicos y técnicos, humanos, materiales y económicos.

II.- Colaborar técnica y económicamente en la realización de campañas contra plagas y enfermedades con otros países, con propósitos de erradicación o para evitar o retrasar su dispersión a los países no afectados.

III.- Colaborar en la realización de programas preventivos que tengan por objeto impedir la introducción de especies nocivas a la región y evitar la dispersión de las que ya existen en algún país o países.

IV.- Intercambiar información sobre los programas preventivos y las campañas que se realicen.

V.- Intervenir y colaborar en los programas de investigación y en las reuniones técnicas y científicas que se realicen sobre plagas y enfermedades de interés internacional.



VI.- Aceptar el intercambio y la cooperación de otras naciones y organismos internacionales, en programas de sanidad vegetal.

ARTICULO 23.- La Secretaría organizará a los agricultores y sectores interesados integrándolos en Comités Regionales de Sanidad Vegetal.

Los Comités tendrán los siguientes órganos:

I.- Un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y los Vocales que la Asamblea de interesados determine, quien además hará la elección de los mismos.

Cuando un Comité Regional comprenda el territorio de un Estado, se invitará al C. Gobernador de la Entidad correspondiente para que designe un representante en el seno del organismo.

II.- El Secretario General será designado por la Secretaría y tendrá facultades de asesor técnico del Comité.

ARTICULO 24.- El Presidente, el Secretario de Actas y el Tesorero, serán elegidos por los agricultores y representantes de sectores relacionados con la producción agrícola reunidos en asamblea general a la que asistirán representantes de la Secretaría. En la misma asamblea se designaran los vocales, uno por cada sector, como en el caso de asociaciones de agricultores y empresas de crédito oficiales y privadas.

ARTICULO 25.- La elección de los miembros del Comité se hará constar en el acta que será turnada a la Secretaría por conducto del representante de la misma para su registro y reconocimiento oficial. El acta deberá contener los siguientes datos:

- a).- Fecha de integración del organismo.
- b).- La Dependencia de Sanidad Vegetal en cuya jurisdicción funcionará el Comité.
- c).- Circunscripción territorial que será el ámbito de acción del Comité.
- d).- Nombre de las personas designadas para cada cargo.
- e).- Dependencias y sectores representados.

ARTICULO 26.- Para poder funcionar, los Comités solicitarán de la Secretaría se les otorgue el comprobante de registro, por el cual se les reconozca personalidad jurídica, expidiéndoles credenciales a los miembros del mismo.

Las personas designadas para integrar el Comité desempeñarán sus funciones con carácter honorario, pero los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede del organismo serán cubiertos con cargo a los fondos de éste.

Los Comités podrán funcionar temporal o permanentemente según lo determine la Secretaría de acuerdo con programas que al efecto deba ejecutar.

Cada dos años serán reestructurados los Comités, para lo cual la Secretaría emitirá las convocatorias correspondientes. Las asambleas respectivas deberán efectuarse en la primera quincena de enero del año que corresponda.

ARTICULO 27.- Son facultades de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal las siguientes:



- I.- Colaborar en los programas fitosanitarios que la Secretaría desarrolle dentro de su jurisdicción.
- II.- Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario.
- III.- Elaborar los programas de acción del organismo, con el asesoramiento del personal oficial, para la prevención y combate de los agentes nocivos que afectan a los cultivos en la región.
- IV.- Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría.
- V.- Enviar a la Dependencia correspondiente para su estudio y aprobación en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos.
- VI.- Promover la divulgación profusa de los métodos de lucha antiparasitaria, utilizando los medios de comunicación que puedan llegar directamente al agricultor.
- VII.- Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas.
- VIII.- Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y malezas, que tiendan a la mejor realización de su combate para evitar pérdidas por el efecto de sus daños.
- IX.- Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos.
- X.- Sancionar y tomar decisiones en los términos de su reglamento interior cuyo proyecto someterán a la autorización del C. Secretario del Ramo.
- XI.- Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre y a la fauna benéfica.
- XII.- Tratar con la Dependencia de Sanidad Vegetal correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones.
- XIII.- Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general.

ARTICULO 28.- Es competencia de la Secretaría coordinar las actividades de los Comités y en especial de aquellos que atiendan problemas fitosanitarios comunes.

ARTICULO 29.- Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal, deberán obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones requieran, promoviendo entre sus integrantes las aportaciones económicas que al efecto aprueben en asamblea general, así como solicitar de los sectores involucrados en el desarrollo agrícola regional su apoyo económico.

ARTICULO 30.- La Secretaría supervisará la aplicación de los recursos de que se dispongan los Comités.

ARTICULO 31.- La Secretaría cada dos años convocará las asambleas generales en las que se conocerá el informe de actividades de los Comités.



ARTICULO 32.- La Secretaría procederá a la reestructuración de un Comité o dictará su desaparición temporal o definitiva, según el caso, cuando dicho organismo realice actividades ajenas a sus funciones específicas.

ARTICULO 33.- La Secretaría y las asambleas podrán ordenar las auditorías que juzguen necesario.

ARTICULO 34.- En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido los Comités pasarán al dominio de la Federación para ser destinados al servicio de la Secretaría, a fin de que los afecte a la realización de programas fitosanitarios.

ARTICULO 35.- La Secretaría organizará en los lugares que estime conveniente, a los productores y demás interesados, en Juntas Locales de Sanidad Vegetal, que tendrán el carácter de organismos auxiliares de cooperación, las que serán coordinadas por el Comité Regional de su circunscripción territorial y ejecutarán los acuerdos que emita dicho organismo.

Las Juntas Locales de Sanidad Vegetal estarán integradas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, todos ellos productores y representantes de los sectores que participan en el desarrollo agrícola local, elegidos en asamblea convocada por la Secretaría para tal efecto. La naturaleza, integración y funciones de las juntas se ajustarán a las normas que se indican en los artículos siguientes.

ARTICULO 36.- La designación de los miembros de la Junta se hará constar en acta de asamblea la cual deberá contener la fecha y el lugar, la Dependencia de Sanidad Vegetal que interviene y el Comité a que corresponda, circunscripción territorial, nombre de las personas designadas para cada cargo, debiendo ser enviada a la Secretaría para su aprobación y registro.

La Secretaría expedirá credenciales a los miembros de la Junta para acreditar su personalidad, quienes desempeñarán sus funciones con carácter honorífico.

ARTICULO 37.- Las Juntas de Sanidad Vegetal tendrán carácter temporal o permanente y serán reestructuradas cada dos años en asamblea que para tal efecto convoque la Secretaría. Cuando realice actividades ajenas a sus funciones específicas, la Secretaría procederá a su reestructuración o a su disolución temporal o definitiva.

ARTICULO 38.- Son facultades de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal las siguientes:

- I.- Colaborar en los programas fitosanitarios que la Secretaría desarrolle dentro de su circunscripción.
- II.- Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario.
- III.- Formular los programas de trabajo y los presupuestos correspondientes, para someterlos a consideración y aprobación de la Dependencia especializada respectiva.
- IV.- Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría.
- V.- Contratar con cargo a los recursos de la Junta, el personal técnico y de campo que requieran las campañas que se ejecuten, de común acuerdo con el personal de la Secretaría.



VI.- Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general.

VII.- Tratar con la Dependencia de Sanidad Vegetal y el Comité Regional correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones.

VIII.- Divulgar entre los agricultores de la localidad, los métodos de prevención y combate, utilizando los medios de comunicación disponibles, previa supervisión del personal oficial.

IX.- Colaborar en la vigilancia de la aplicación de plaguicidas con objeto de que estas sustancias se apliquen en condiciones óptimas, sin alterar la ecología de la región.

X.- Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos.

XI.- Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas.

XII.- Sesionar y tomar decisiones en los términos de su reglamento interior cuyo proyecto someterán a la autorización del C. Secretario del Ramo.

ARTICULO 39.- Los recursos para el desarrollo de los programas de las Juntas, se obtendrán por medio de aportaciones voluntarias de los agricultores y sectores involucrados.

ARTICULO 40.- En caso de disolución los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido las Juntas, pasarán al dominio de la Federación para ser destinados al servicio de la Secretaría a fin de que los afecte a la realización de programas fitosanitarios.

ARTICULO 41.- De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley, el Titular de la Secretaría está facultado para:

I.- Dictar cuarentenas interiores cuando alguna plaga o enfermedad se localice en cualquier zona del país y amenace con propagarse a otras zonas del mismo.

II.- Dictar cuarentenas exteriores contra plagas y enfermedades que existan en otros países y cuya introducción a México constituye un serio peligro para la agricultura y los bosques.

III.- Dictar las disposiciones que se requieran para fomentar o suprimir la siembra de algunos cultivos por causas de carácter fitosanitario, a fin de lograr el aumento de la producción agrícola, de acuerdo con el interés general de la Nación o de alguna zona o región en particular.

IV.- Dictar las disposiciones necesarias para la organización y ejecución de campañas fitosanitarias.

V.- Vigilar el desarrollo de las campañas, para que las medidas adoptadas se realicen con oportunidad y eficiencia.

ARTICULO 42.- Para una mejor aplicación de las medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal, la Secretaría procederá a establecer y atender los Centros Cuarentenarios de Introducción de Plantas, designando profesionales altamente especializados en la materia y personal auxiliar adiestrado. Estos Centros no podrán ser concesionados.



ARTICULO 43.- A través de los medios a su alcance, la Secretaría difundirá la información de fácil comprensión sobre fitosanidad que se requiera.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas vigentes que apliquen otras Dependencias del Ejecutivo Federal, la Secretaría autorizará y controlará la publicidad sobre productos, maquinaria y otros medios que se empleen en el combate de plagas, enfermedades y malezas, la cual deberá ajustarse a las siguientes normas:

I.- Sólo se autorizará la publicidad de los insumos fitosanitarios que cuenten con el registro de aceptación en vigor.

II.- Los textos de la publicidad que se presenten para autorización a la Secretaría, deberán estar escritos en idioma español y utilizando el sistema métrico decimal.

III.- Las autorizaciones de la publicidad tendrán vigencia de 2 años y no excederán del tiempo que falta para vencerse el registro del producto motivo de la publicidad, excepto cuando el propio registro se revalide.

IV.- Al solicitar la autorización de la Secretaría para la publicidad de plaguicidas y demás insumos, los interesados deberán presentar los siguientes datos:

a).- Nombre completo del producto.

b).- Número de registro del producto en la Secretaría.

c).- Comprobante de pago del servicio de dictamen previo a la autorización de publicidad, para cada producto y por cada medio de difusión que se pretenda utilizar.

d).- Nombre y domicilio del apoderado de la empresa de publicidad que realice el trámite, acreditando su personalidad con carta poder.

e).- Proyectos de publicidad por triplicado.

V.- Los proyectos de publicidad deberán presentarse de acuerdo con el medio de difusión que se pretenda utilizar:

a).- Impresos no ilustrados.- Texto solamente.

b).- Impresos ilustrados.- Textos e ilustraciones ya sean dibujos o fotografías en blanco y negro o color.

c).- Cine.-Guión con narrativa de audio y video.

d).- Audiovisual a base de diapositivas.- Narrativa del audio y diapositivas.

e).- Conferencias.-Tema o temas y desarrollo de los mismos y materiales de apoyo.

VI.- Una vez autorizada, la publicidad no podrá sufrir ninguna modificación quedando prohibida su utilización para fines comerciales, publicitarios, programaciones e informaciones noticiosas.

VII.- La publicidad de productos nacionales que induzca a suponer que son de origen extranjero deberán contener la mención: Hecho en México.



VIII.- Queda prohibido utilizar en la publicidad, cartas o escritos de cualquier tipo suscritos por usuarios de insumos fitosanitarios, que traten sobre su empleo.

IX.- Se prohíbe el empleo de Fotografías comparativas de cultivos o productos agrícolas que pretendan hacer patente la diferencia por el uso y no uso de insumos motivo de la publicidad.

X.- Para fines publicitarios se prohíbe el uso de material gráfico, fotografías, diapositivas, dibujos, películas e imágenes de cualquier tipo proveniente del extranjero, excepto los casos que la Secretaría considere de utilidad.

XI.- Toda publicidad de cualquier insumo deberá limitarse al o los cultivos o productos agrícolas, plagas, enfermedades y malezas para los que fue otorgado el registro de aceptación.

XII.- No deberá utilizarse publicidad dirigida al subconsciente.

XIII.- No se autorizará la publicidad que contenga palabras o imágenes que ridiculicen o denigren a las personas para inducirlos a que utilicen los productos motivo de los mensajes publicitarios.

XIV.- En toda publicidad de cualquier plaguicida deberá mencionarse con palabras o signos, que el producto es tóxico para los humanos y demás animales de sangre caliente y la frase "consulte la etiqueta".

XV.- La publicidad quedará automáticamente cancelada y por lo tanto deberá suspenderse, cuando la Secretaría prohíba el uso de un insumo o no lo incluya en sus relaciones de insumos autorizados.

XVI.- La clasificación y el Número de autorizaciones de la publicidad otorgadas por la Secretaría deberán aparecer en el material impreso que se difunda, inmediatamente después del Número de registro.

XVII.- Sin perjuicio de las disposiciones que contemplen otros cuerpos normativos la radio, la televisión, el cinematógrafo, la prensa y otros medios de comunicación masiva, deberán constatar que los interesados cuenten con la autorización vigente otorgada por la Secretaría para la difusión y exhibición de la publicidad comercial de los productos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 45.- Para satisfacer las necesidades de la investigación y la experimentación científica, la Secretaría podrá celebrar conventos con:

I.- Instituciones científicas de otras Dependencias del Ejecutivo.

II.- Gobiernos Estatales.

III.- Institutos tecnológicos oficiales o particulares.

IV.- Universidades del país que realicen investigaciones relacionadas en alguna forma con sanidad vegetal.

V.- Escuelas Superiores de Agricultura que realicen investigación científica.

VI.- Empresas que se dediquen a la fabricación, formulación y comercio de substancias plaguicidas, substancias similares en sus efectos, así como maquinaria y equipo para la aplicación de tales substancias.

VII.- Viveristas y empresas que se dediquen a la producción de semillas de variedades mejoradas.



VIII.- Asociaciones de productores que manifiestan interés en la investigación de problemas fitosanitarios específicos.

ARTICULO 46.- Cuando la presencia de alguna plaga o enfermedad, endémica o introducida, ponga en peligro la economía de una zona o región o de todo el territorio nacional, la Secretaría podrá solicitar de las demás Dependencias del Ejecutivo Federal su cooperación para la ejecución de las siguientes medidas:

I.- Que no movilicen en sus transportes terrestres, aéreos o marítimos, productos vegetales de una zona cuarentenada a otra del país.

II.- Que se adopten las disciplinas necesarias para la aplicación de las medidas de prevención y combate.

III.- El auxilio al personal de la Secretaría en los trabajos directos que deban realizarse.

IV.- Transporte del personal, material, plaguicidas y equipo que se empleen en las campañas de emergencia.

V.- Que no se autorice el tránsito o introducción territorio nacional de frutas, plantas o partes de éstas procedentes de otros países que puedan poner en peligro la agricultura o la silvicultura.

CAPITULO IV

De la Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de los Vegetales

ARTICULO 47.- Para la elaboración de programas generales, regionales y locales relacionados con la prevención de plagas y enfermedades que afecten a los vegetales, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I.- Los conocimientos que se tengan sobre la naturaleza de la plaga o enfermedad en cuestión.

II.- El estudio de la biología de las plagas y patógenos en relación con las condiciones de clima de cada localidad.

III.- La incidencia de plagas y enfermedades en cada localidad y su relación con las variaciones del clima.

IV.- El estudio de las variaciones mensuales, anuales y cíclicas que se observen en los diversos factores que integran el clima, como son la temperatura y la humedad.

V.- El conocimiento de la dinámica de poblaciones en los ecosistemas, con respecto a especies perjudiciales y benéficas.

VI.- El resultado de la investigación y la experimentación sobre variedades apropiadas para cada localidad, mejores épocas de siembra, labores de cultivo correctas, período adecuado para la cosecha, técnicas convenientes para su recolección, manejo, almacenaje y labores posteriores a la cosecha como destrucción de residuos y realización de barbechos.

ARTICULO 48.- Se consideran medidas para el combate de plagas y enfermedades de los vegetales las siguientes:



I.- Uso de los enemigos naturales, los que pueden ser: Parásitos, predadores, microorganismos patógenos y antagonicos que incidan en forma espontánea o que liberen y diseminen mediante técnicas adecuadas.

II.- Liberación de insectos estériles tratados por medios físicos o químicos.

III.- Aplicación de materiales inhibidores de la alimentación de las plagas.

IV.- Uso de sustancias atrayentes o repelentes.

V.- Obtención y empleo de material genético que al cruzarse como que el que existe en forma natural, produzca generaciones incapaces de originar daños y de multiplicarse.

VI.- Siembras de variedades resistentes o que posean características especiales que les permitan escapar al daño de las plagas y enfermedades, para lo cual se establecerá la coordinación necesaria con las Dependencias de la Secretaría que intervienen en la producción, multiplicación y certificación de semillas.

VII.- Realizar labores de cultivo, de cosechas y postcosechas, que permitan la destrucción de plagas y el inóculo de algunas enfermedades.

VIII.- Aplicación de plaguicidas en forma oportuna y apropiada usando los equipos indicados para cada caso.

IX.- Cualquier otro procedimiento que en el futuro la ciencia y la tecnología señalen como idóneo.

ARTICULO 49.- Para la exclusión o erradicación de una plaga o enfermedad la Secretaría tomara las medidas siguientes:

I.- Localización oportuna de las infestaciones o infecciones incipientes.

II.- Delimitación urgente y control cuarentenario del área afectada.

III.- Aplicación inmediata de las medidas de combate aplicando plaguicidas, destruyendo plantas y cultivos afectados si técnicamente se justifica esta medida; tratamiento de vehículos, envases y toda clase de materiales que pudieran constituir un medio de propagación.

IV.- Liberación de material biológico estéril y otras técnicas modernas que en el futuro puedan aplicarse en extensas campañas de erradicación.

ARTICULO 50.- Para evitar la introducción de plagas y enfermedades al país y dentro de éste su propagación a zonas no afectadas, se establecerán servicios de inspección fitosanitaria en:

I.- Puertos marítimos por donde se introduzcan productos procedentes de otros países o de otras zonas del país.

II.- Aeropuertos internacionales y locales ubicados dentro del territorio nacional.

III.- Aduanas terrestres fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

IV.- Lugares del interior del país donde se requiera este servicio.



ARTICULO 51.- La importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos, materiales diversos, aparatos y equipos para uso en trabajos fitosanitarios, además de los requisitos que establezcan otras disposiciones, deberán satisfacer las medidas fitosanitarias que la Secretaría determine para impedir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades.

ARTICULO 52.- La Secretaría promoverá y dará preferencia a la siembra de variedades resistentes a plagas y enfermedades cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que las variedades obtenidas invariablemente en los campos experimentales de la Secretaría o reconocidas por ellos, sean de alta productividad, que no exhiban susceptibilidad a otras plagas y enfermedades y que tengan aceptación comercial.

II.- Que tengan adaptación a las condiciones ecológicas de las zonas en las que se pretenda su cultivo.

III.- Que su precocidad, uniformidad de tamaño, de floración y maduración, sean apropiadas para facilitar la rapidez de recolección de la cosecha, evitando así el daño de algunas plagas y enfermedades.

IV.- Que la investigación y experimentación hayan establecido satisfactoriamente las épocas de siembra y ciclo del cultivo.

ARTICULO 53.- La Secretaría procurará la conservación y protección de las especies útiles en sus áreas ecológicas naturales y las utilizará en zonas donde se le quieran como agentes coadyuvantes en el control de plagas y enfermedades, tomando como base:

I.- Investigaciones científicas previas en relación con su aprovechamiento eficiente, de acuerdo con los fines que se persigan.

II.- El conocimiento preciso de su adaptación en las zonas donde se pretenda su utilización.

III.- La seguridad de que no son portadores o vectores de enfermedades transmisibles a los vegetales.

IV.- La seguridad de que no interfieran el desarrollo de otras especies igualmente útiles, originando desequilibrio en sus poblaciones.

V.- La seguridad de que no se convertirán en agentes nocivos para las plantas de importancia económica.

ARTICULO 54.- La Secretaría sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales prevengan, proveerá el control del transporte de vegetales, productos, subproductos, materiales diversos, maquinaria y equipos, tomando las siguientes medidas:

I.- Las disposiciones que se dicten al respecto, se darán a conocer con oportunidad a las empresas de transporte públicas o privadas y al público en general, utilizando los medios de información disponibles.

II.- En estas disposiciones deberán señalarse los requisitos para la movilización, con inclusión de los tratamientos que hayan de aplicarse en ciertos casos para eliminar cualquier riesgo de carácter fitosanitario.

ARTICULO 55.- Los programas de sanidad vegetal para la prevención y combate de plagas y enfermedades en relación con la preservación del medio ambiente, se elaborarán y ejecutaran tomando en cuenta:



I.- El interés general en cuanto al abastecimiento de alimentos para la población humana y forrajes para los animales de explotación, sin descuidar la producción de las materias primas de origen vegetal que demanda el desarrollo de la industria nacional.

II.- Los niveles de población de plagas o grados de infección de enfermedades perjudiciales.

III.- Los niveles de poblaciones de especies animales predatoras y parásitas o grado de incidencia de agentes patógenos de plagas, para estimar las posibilidades de daños a los cultivos por los agentes biológicos nocivos.

IV.- La posibilidad de emplear agentes de control biológico inducido.

V.- La necesidad de aplicar plaguicidas, si se dispone de las sustancias apropiadas por su efectividad y rápida degradación y su menor toxicidad para el hombre y para especies predatoras, parásitas y polinizadoras.

VI.- El momento y la forma de aplicación, con objeto de que, las condiciones ambientales no propicien el desplazamiento del plaguicida a otros cultivos centros de población, colmenares, corrientes de agua, lagunas, jagüeyes y otros depósitos acuíferos y a zonas, silvestre en donde puedan afectar a la flora y fauna.

VII.- Uso del equipo adecuado que permita un control eficiente de la aplicación, circunscribiéndola a las áreas por tratar.

VIII.- Que los operadores estén previstos de los elementos necesarios que garanticen una buena protección.

ARTICULO 56.- Para evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán las instalaciones que se requieran en:

I.- Puertos marítimos por donde se introduzcan vegetales, maquinaria, equipos y mercancías diversas procedentes del extranjero o de zonas del país sujetas a cuarentena.

II.- Aduanas fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

III.- Aeropuertos internacionales de servicio permanente.

IV.- Aeropuertos en los que se registre periódicamente el aterrizaje de aeronaves procedentes del exterior.

ARTICULO 57.- Cuando los trabajos de fumigación y tratamientos profilácticos requeridos para evitar la introducción o dispersión de plagas y enfermedades dentro del territorio nacional, se realicen mediante concesión, la Secretaría determinará en la misma, las condiciones y medidas técnicas que específicamente en cada caso deban cumplirse, en función del lugar, tiempo e insumos de que deba disponer el concesionario, quien además cumplirá los siguientes requisitos:

I.- Que disponga de personal profesional especializado autorizado por la Secretaría.

II.- Que las instalaciones satisfagan los requisitos técnicos que la Secretaría específicamente determine con cada concesión.



III.- Que disponga de sustancias apropiadas, en cantidad suficiente, para los tratamientos específicos que deban efectuarse de acuerdo con las indicaciones del personal oficial.

IV.- Que cuente con equipos adecuados para realizar un trabajo eficiente.

V.- Que a juicio de la Secretaría otorgue fianza o constituya depósito en institución autorizada para garantizar la prestación del servicio concesionado.

ARTICULO 58.- Solamente se someterán a tratamiento los productos que señale el personal oficial y el tratamiento se realizará bajo la supervisión del mismo.

ARTICULO 59.- Las concesiones establecerán los derechos y obligaciones del concesionario frente a la Secretaría y serán revocables a su vencimiento o cuando el interés público lo requiera.

ARTICULO 60.- El personal ejecutivo que atienda los servicios fitosanitarios estará integrado por profesionales especializados, auxiliados por personal que haya recibido previamente entrenamiento satisfactorio por parte de la Secretaría.

CAPITULO V

De las Funciones y Medidas de Seguridad en Materia de Sanidad Vegetal

ARTICULO 61.- La Secretaría, en materia de sanidad vegetal tendrá las siguientes funciones:

I.- Determinar y estudiar:

a).- Los insectos, ácaros otros artrópodos, roedores, aves, y otros animales superiores, que constituyan plagas de los vegetales o que puedan utilizarse en los programas de control biológico.

b).- Los nemátodos fitoparásitos y aquellos que sea posible utilizar como enemigos naturales de las plagas.

c).- Los hongos que causan enfermedades en las plantas y los que destruyen a ciertas plagas contribuyendo al control biológico de las mismas.

d).- Las bacterias fitoparásitas y las que originan enfermedades en las plagas destruyéndolas en condiciones naturales o inducidas por el hombre.

e).- Los micoplasmas y virus fitopatógenos y aquellos que sea posible aprovechar para combatir biológicamente las plagas y enfermedades.

f).- Las plantas parásitas de vegetales y otros cultivos.

g).- Las malezas que invaden los cultivos.

II.- Coleccionar ejemplares de las especies nocivas y benéficas para prepararlas e integrarlas a los museos fitosanitarios central y locales.

III.- Realizar estudios sobre métodos de combate de las especies nocivas de importancia económica.

IV.- Planear y programar las campañas teniendo como base el resultado de la investigación y la experimentación realizada en el país, para combatir las especies nocivas, en:



- a).- Campos de cultivo.
- b).- Bosques.
- c).- Complejos vegetales desde donde las plagas y enfermedades puedan invadir los cultivos.

d).- Bodegas, almacenes, instalaciones industriales cualquier local y medios de transporte que contengan vegetales y productos vegetales y animales, infestados por enfermedades o plagas omnívoras.

V.- Controlar el traslado y movilización de vegetales, sus productos y materiales que puedan ser portadores de especies perjudiciales en los siguientes casos:

a).- Cuando estén considerados en disposiciones legales de tipo cuarentenario y se desplacen fuera de la zona cuarentenada.

b).- Cuando se movilicen hacia las zonas de protección establecidas en el país.

c).- Cuando sea necesario evitar la dispersión de alguna plaga o enfermedad recién establecida en cualquier localidad del país.

VI.- En coordinación con las autoridades competentes llevar a cabo un control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos y otros materiales que puedan ser portadores de plagas y enfermedades capaces de propagarse y de afectar a los vegetales, en las siguientes circunstancias:

a).- Si son de cuarentena absoluta o parcial.

b).- Si no están cuarentenados, pero proceden de países contra los que se hayan dictado disposiciones cuarentenarias o se tenían noticias de la existencia en ellos de plagas y enfermedades peligrosas.

c).- Si al ser inspeccionados en los lugares de entrada al país, se encuentran afectados por plagas o enfermedades o contaminados con materiales nocivos a la salud.

d).- El control fitosanitario en las importaciones se concretará a la inspección del producto.

e).- El control fitosanitario de productos de exportación, consistirá en la inspección del producto para certificar su sanidad, supervisión del tratamiento que exija el país importador y expedición de los certificados de sanidad que se requieran.

VII.- Establecer entidades de cooperación con fines fitosanitarios, a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

VIII.- Promover la cooperación internacional a que se refiere el artículo 22 de este Ordenamiento.

IX.- Controlar la utilización de los plaguicidas agrícolas y otros materiales usados en la prevención y combate de plagas y enfermedades proveyendo estricta vigilancia en los siguientes aspectos:

a).- Que el uso de estos materiales se ajuste a la reglamentación que se expida sobre el particular.

b).- Que se utilicen las substancias autorizadas oficialmente para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades específicas.



c).- Que los envases y sus etiquetas reúnan los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

d).- Que la aplicación de estas sustancias en el campo, bosques, viveros, parques, jardines, almacenes, instalaciones industriales y locales de cualquier índole, no contaminen productos alimenticios, forrajes y el medio ambiente en grado perjudicial para la salud del hombre, animales o plantas.

X.- Colaborar con otras Dependencias.

ARTICULO 62.- Las medidas que establezca la Secretaría para evitar la propagación de plagas y enfermedades tendrán el carácter de obligatorias.

ARTICULO 63.- Cuando haya necesidad de establecer medidas de seguridad para evitar la propagación de plagas y enfermedades, que puedan afectar directa o indirectamente a la salud humana, la Secretaría coordinará sus acciones con la de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 64.- Los tratamientos preventivos para evitar la introducción de plagas y enfermedades de los vegetales, serán los siguientes:

I.- Desinfección por medio de sustancias químicas, refrigeración o esterilización por medio del calor, de los materiales vegetales afectados.

II.- Aplicación de plaguicidas líquidos o en polvo cuando estas sustancias resulten eficaces y no ofrezcan peligro para la salud humana, animal o vegetal.

III.- Fumigación de los materiales afectados empleando las sustancias adecuadas, en dosificaciones y tiempos de exposición requeridos, evitando la contaminación ambiental.

IV.- Aplicación de cualquier otro procedimiento que la tecnología y la investigación científica sancionen como eficaz en el futuro.

ARTICULO 65.- Las campañas y medidas profilácticas o curativas de enfermedades y plagas de los vegetales, consistirán:

I.- Aplicación de sustancias químicas de reconocida eficacia y oficialmente autorizadas por la Secretaría en las dosis y forma de aplicación permisibles.

II.- Destrucción de plantaciones afectadas cuando técnica y científicamente se justifique esta medida para proteger los intereses del país.

III.- Eliminación de plantas y residuos de éstas, después de la cosecha.

IV.- Pasos profundos de arado después de la cosecha.

V.- Tratamiento químico de implementos agrícolas cuando constituyen un medio de dispersión.

VI.- Control de desperdicios forestales.

ARTICULO 66.- En caso de plantas nocivas, afectadas o contaminadas con sustancias tóxicas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas:

I.- Su eliminación por incineración.



II.- Su destrucción mediante el uso de sustancias químicas desecantes, defoliantes o de acción herbicida.

III.- Efectuar los desvares y destrucción de residuos de las cosechas.

IV.- Dar pasos profundos de arado para incorporar al suelo los residuos de las cosechas, cuando esta medida no propicie la prevalencia de agentes nocivos en el suelo.

V.- Podas y cortas de saneamiento forestal.

ARTICULO 67.- De acuerdo con los estudios que se realicen en relación con la incidencia de plagas y enfermedades se procederá a:

I.- Delimitar y mantener en observación las zonas donde se sospeche la presencia de una nueva plaga o enfermedad introducida o bien, que por modificaciones del medio ambiente se constituirá en una amenaza para la agricultura o la silvicultura.

II.- Delimitar las zonas o regiones infestadas y las de prevención.

III.- Dictar las medidas legales que deban aplicarse para mantener y combatir en estas zonas o regiones, la plaga o enfermedad motivo de la declaración.

IV.- Declarar zonas limpias de plaga o enfermedad haciendo la delimitación correspondiente, con objeto de que los productos cosechados en ellas, estén exentos de restricciones de tipo cuarentenario.

ARTICULO 68.- Cuando se realice una campaña especial y se logre mantener bajo control la plaga o enfermedad que la motiva, se procederá a la delimitación de las zonas bajo control.

ARTICULO 69.- Cuando se haya eliminado una plaga o enfermedad en una zona será declarada zona limpia y se dictarán las medidas adecuadas para su protección.

ARTICULO 70.- Con objeto de establecer la protección fitosanitaria conveniente, la Secretaría delimitará las zonas en las que deba practicarse el cultivo de especies o variedades vegetales de rendimientos convenientes, resistentes a plagas y enfermedades y que no constituyan un medio de contaminación para otros cultivos.

ARTICULO 71.- Como es de interés público la aplicación de las medidas relativas a desinfestación y desinfección de productos, medios de transporte, almacenes, instalaciones industriales, locales, envases, etc., la Secretaría queda autorizada para proveer su aplicación inmediata.

ARTICULO 72.- Se procederá a la destrucción de cultivos, siembras, plantas empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas o enfermedades, cuando el dictamen emitido por especialistas de la Secretaría lo recomiende, en los siguientes casos:

I.- Que la presencia de una nueva plaga o enfermedad que pueda perjudicar en alto grado algunos cultivos, si no es posible aplicar métodos eficaces de combate que impidan su propagación.

II.- Que las siembras se efectuaron contraviniendo disposiciones legales, dando lugar a que se propicie el desarrollo de plagas y enfermedades en perjuicio del interés colectivo de la zona o localidad.

III.- Que los vegetales sean portadores de plagas y enfermedades y resulte recomendable su destrucción, para eliminar cualquier riesgo grave desde el punto de vista fitosanitario.



IV.- Que los empaques o envases estén contaminados.

V.- Que las semillas e importación o de producción nacional, constituyan un peligro para la agricultura o la silvicultura.

ARTICULO 73.- La Secretaría restringirá o prohibirá según el caso, la venta de plantas o semillas que constituyan medios de propagación de plagas o enfermedades, para lo cual tomarán las siguientes providencias:

I.- Solicitará a la Secretaría de Comercio prohíba la importación de plantas, material vegetativo utilizado en la multiplicación y semillas afectadas por agentes biológicos nocivos, que no existan en el país o que solamente se hayan localizado en ciertas áreas en las que se realiza su combate.

II.- En coordinación con las demás autoridades competentes regulará la venta y movilización a zonas limpias: de plantas, material vegetativo y semillas afectadas por agentes biológicos nocivos producidos por particulares, empresas o instituciones de cualquier tipo.

III.- Evitará asimismo, en colaboración con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la venta de remanentes de semillas que hayan sido tratadas con sustancias tóxicas y se pretenda destinarlas a la alimentación humana o de animales domésticos, si con su empleo se pone en peligro la vida.

IV.- Las prohibiciones podrán ser generales o individuales debidamente fundadas, motivadas y comunicadas a las personas físicas o morales o al público por medio de correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación que permita en todo caso acreditar su recibo.

ARTICULO 74.- Cuando alguna siembra o cultivo represente un peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas y enfermedades, se dictarán las disposiciones administrativas necesarias para:

I.- La suspensión temporal de siembras si con esta medida es posible la eliminación del peligro.

II.- La suspensión definitiva de siembras en áreas previamente definidas, cuando ninguna medida pueda eliminar el peligro y los bajos rendimientos en la cosecha representen una carga para el agricultor en lugar de beneficiarlo.

III.- La suspensión temporal o definitiva de siembras o cultivos de plantas hospederas de agentes biológicos dañinos, que afecten a otros cultivos de mayor importancia económica.

IV.- La suspensión de la siembra y cultivo de variedades susceptibles a enfermedades y plagas; variedades de bajos rendimientos o de hábitos inadecuados.

V.- Fijar, de acuerdo con la investigación y el interés social y económico del país los casos en que se requiera permiso sanitario para el cultivo de determinada especie o variedad vegetal.

VI.- Fijar las épocas de siembra de determinadas plantas de cultivo de cada zona agrícola del país, basándose en el resultado de la investigación y la experiencia, cuando el control de la época de siembra sea una medida para evitar la incidencia de plagas y enfermedades.

VII.- Establecer los requisitos de preparación del suelo, riegos, prácticas de cultivo, épocas de cosecha y manejo de ésta; cuando sean medidas determinantes de la sanidad de los cultivos.



VIII.- Adoptar y exigir que se efectúen las prácticas de desvare, destrucción de plantas y residuos después de la cosecha, así como ejecutar labores preventivas de barbecho por ser valiosos auxiliares en la lucha antiparasitaria.

ARTICULO 75.- Cuando la investigación determine las variedades de plantas que puedan explotarse en cada una de las zonas agrícolas del país, se dictarán las disposiciones necesarias para:

- I.- Que las siembras se efectúen utilizando semillas sanas.
- II.- Que se siembren semillas de variedades de plantas resistentes a las enfermedades y plagas.

ARTICULO 76.- Para el desempeño de las funciones fitosanitarias, la Secretaría establecerá laboratorios de investigación y experimentación como se señala en el artículo 15 de este Reglamento.

ARTICULO 77.- Para la conservación y reproducción de especies predatoras, parásitas y polinizadoras útiles a la agricultura y al combate de las plagas y enfermedades, se aplicaran las disposiciones contenidas en el artículo 14 y demás respectivos de los Capítulos VI y VII.

ARTICULO 78.- La Secretaría pondrá en práctica las medidas que en materia de fitosanidad sean recomendables de conformidad con los avances de la ciencia y la tecnología previa experimentación y comprobación de su eficiencia.

ARTICULO 79.- La Secretaría formulará los programas de sanidad forestal y aplicará las disposiciones fitosanitarias necesarias para acciones de control por conducto de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, la que por conducto de sus Dependencias especializadas, procederá a establecer la estructura orgánica más conveniente para el desarrollo de sus funciones en esta materia y llevará a cabo los trabajos relativos.

ARTICULO 80.- Detectada que sea alguna plaga o enfermedad, la Secretaría procederá a establecer su diagnóstico específico, con objeto de precisar el método más adecuado para su control y fijar las áreas y condiciones de tratamiento.

ARTICULO 81.- Para determinar las áreas de tratamiento en los bosques, se localizarán las zonas de infestación o infección, en las que, cualquiera que sea el régimen de propiedad, se efectuarán las siguientes actividades:

- I.- Estimación de daños actuales y potenciales.
- II.- Determinación de los grados de infestación de la plaga o de la infección por agente patógenos involucrados.
- III.- Determinación de la época más adecuada de tratamiento requerido, ya sea químico, biológico o silvicultural y con base en el ciclo biológico o naturaleza particular de los agentes nocivos.

ARTICULO 82.- Una vez elegido el tratamiento a seguir, se elaborará un plan de acción que, deberá ajustarse conforme a los siguientes principios:

- I.- Tratándose de aplicaciones de productos químicos.
 - a).- Que sean de eficacia comprobada.
 - b).- Que se degraden en un tiempo razonable.



c).- Que no sean fitotóxicos ni tengan efectos dañinos inmediatos o secundarios en seres humanos, animales y organismos distintos a los que se pretende controlar.

d).- Que su uso esté legalmente autorizado y reglamentado.

II.- Tratándose de control biológico, éste comprenderá la utilización de insectos y microorganismos benéficos, predadores, antagonistas y competidores que careciendo de efectos lesivos a las plantas y a otros organismos benéficos o al hombre, sean de alta efectividad en el control de insectos nocivos y agentes patógenos.

III.- Tratándose de procedimientos silviculturales, se emplearán cortas de saneamiento, limpia y destrucción de desperdicios infestados o infectados, sustitución de especies, cortas de aclareo y otros procedimientos que sean indicados, de acuerdo con la gravedad de los casos y conforme a los preceptos reglamentarios que la Ley Forestal establece para este tipo de acciones.

IV.- En caso de establecerse la necesidad de cortas de saneamiento, éstas se basarán en el estudio fitosanitario elaborado para el caso y los marcos del arbolado por derribar para aprovechamiento o destrucción, se ajustarán a los ordenamientos que establece la Ley Forestal.

ARTICULO 83.- Los poseedores y propietarios de bosques están obligados a dar las máximas facilidades y prestar la colaboración que sea necesaria a los empleados del Servicio Forestal para desarrollo efectivo de las actividades que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 84.- Para la prevención y combate de plagas y enfermedades en viveros y plantaciones forestales, la Secretaría desarrollará los programas de investigación y las acciones de control que se requieran y supervisará la realización de las actividades correspondientes.

ARTICULO 85.- La investigación científica de plagas y enfermedades forestales y los procedimientos de prevención y combate que deban aplicarse, estarán bajo la responsabilidad y la vigilancia de las dependencias especializadas de la Secretaría, las cuales coordinarán y asesorarán a otras instituciones para el desempeño de sus funciones que consistirán en:

I.- Exploraciones básicas para el conocimiento de plagas y enfermedades que atacan a los bosques, parques nacionales o urbanos, plantaciones, viveros, semillas y productos forestales.

II.- Determinar el impacto de las plagas o enfermedades involucradas en los casos señalados en la fracción anterior, causadas por artrópodos, roedores y otros animales superiores; por nemátodos, hongos, bacterias, virus, micoplasmas, agentes meteóricos, deficiencias nutricionales y acciones humanas.

III.- Determinar los procedimientos de prevención y combate de plagas y enfermedades, mediante investigación experimental de:

a).- Organismos patógenos, parásitos, predadores y competidores de los agentes nocivos a las Plantas.

b).- Plaguicidas.

c).- Esterilización de insectos mediante el uso de sustancias químicas y de radiaciones.

d).- Utilización de atrayentes y repelentes.



- e).- Prácticas silviculturales y selección de especies genética y ecológicamente resistentes.
- f).- Efectividad de preservadores químicos y radiaciones para prevención de deterioros en madera almacenada y en uso y de semillas.
- g).- Otros que en el futuro se consideren aconsejables.

ARTICULO 86.- Para los efectos de control a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley que se reglamenta, los organismos forestales respectivos, solicitarán oportunamente a la Dependencia especializada de la Secretaría, copia de los registros de plaguicidas de uso forestal.

ARTICULO 87.- Los fabricantes e importadores, distribuidores y elaboradores de plaguicidas, están obligados a proporcionar muestras de sus productos técnicos, concentrados y formulaciones a la Dependencia de la Secretaría encargada de las investigaciones forestales cuando ésta las solicite, para efectuar las pruebas que juzgue conveniente y en su caso, recomendar su utilización, si ésta procede.

ARTICULO 88.- Las personas físicas y morales que se dediquen a la aplicación de plaguicidas para el combate de plagas y enfermedades forestales, requieren de permiso expedido por la Secretaría, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Que los plaguicidas estén registrados y autorizados.
- II.- Que el equipo de aplicación reúna las especificaciones técnicas para un trabajo eficiente y proporcione las condiciones máximas de seguridad para el operador.
- III.- Que los plaguicidas se utilicen en las dosis recomendadas; que no induzcan fitotoxicidad; que produzcan la mínima contaminación ambiental; que tengan efectos nocivos mínimos en seres humanos y que sean de máxima efectividad.
- IV.- Que se cubran los derechos correspondientes.

ARTICULO 89.- Para prevenir la dispersión de las plagas y enfermedades por motivo de aprovechamiento de árboles plagados o enfermos, su transporte deberá acompañarse además de la guía forestal correspondiente de un certificado expedido por técnico responsable en el cual se indique los tratamientos profilácticos a que el material haya sido sometido.

ARTICULO 90.- Para evitar la dispersión de plagas y enfermedades en general dentro del país la movilización de cualquier material forestal requerirá permiso de la Secretaría, en el cual se señalarán los requisitos que se deban cumplir en materia de sanidad forestal.

ARTICULO 91.- Para los efectos de los incisos a), c) y d) del artículo 63 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la decisión y el marrueco correspondiente para derribar árboles plagados o enfermos y el tratamiento fitosanitario que proceda aplicarse, deberá estar bajo la responsabilidad de profesionales con suficiente experiencia en el ramo de sanidad forestal, designados y debidamente autorizados por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 92.- La Secretaría promoverá y propiciará a través de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, la preparación de profesionales y técnicos en las especialidades de entomología y patología forestales, para cuyos efectos los enviará a instituciones nacionales o extranjeras, mediante el otorgamiento de años sabáticos o becas.

CAPITULO VI



De Las Normas Fitosanitarias para la Introducción y Exportación de Vegetales, sus Productos, Subproductos, Especies Biológicas Benéficas y de las Cuarentenas

ARTICULO 93.- Con la excepción establecida en el artículo 96, corresponde a la Secretaría de Comercio la expedición de los permisos de importación de vegetales, sus partes, productos y subproductos y cualquier material que pueda ser portador de plagas y enfermedades de los mismos, los cuales deberán solicitarse por el interesado, independientemente de que deberán satisfacerse los requisitos fitosanitarios que establezca la Secretaría, para lo cual se aportarán los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.
- II.- Nombre y domicilio del exportador.
- III.- Nombre y domicilio del productor.
- IV.- Cantidad del producto en kilogramos, toneladas, metros cúbicos, unidades o piezas.
- V.- Medio de transportación.
- VI.- Puerto marítimo, aeropuerto internacional o aduana fronteriza de entrada.
- VII.- Lugar de origen.

ARTICULO 94.- Para la introducción de los artículos aludidos en el precepto anterior, la Secretaría exigirá que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Certificado de sanidad o en su defecto de fumigación, desinfección, refrigeración o cualquier otro tratamiento.
- II.- Certificado fitosanitario de origen legalizado por el Cónsul Mexicano de la zona donde se cosechó el producto.
- III.- Inspección fitosanitaria en el puerto de entrada, aeropuerto o aduana fronteriza.

Tratamiento de los materiales que se encuentran afectados mediante el procedimiento que la autoridad competente determine.

ARTICULO 95.- La introducción de materiales provenientes de zonas de cuarentena parcial, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Inspección en el puerto de entrada, aeropuerto o aduana fronteriza, para conocer su estado sanitario.
- II.- Presentación del certificado de tratamiento de fumigación, desinfección, refrigeración o cualquier otro que garantice el buen estado sanitario del material que se pretende introducir; en su defecto se exigirán los tratamientos necesarios si el resultado de la inspección detecta la presencia de algún agente parasitario.
- III.- Certificado fitosanitario de origen, legalizado por el Cónsul Mexicano de la zona donde se cosechó el producto.



ARTICULO 96.- La Secretaría autorizará la introducción de material genético de vegetales cuarentenados, cuando los trabajos de investigación lo requieran, para mejoramiento de variedades; siempre y cuando el introductor satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Vigilancia y supervisión por profesionales especializados de la Secretaría.
- II.- Conservación temporal de este material en los Centros Cuarentenarios de Introducción de Plantas.

ARTICULO 97.- No podrá disponerse del material a que se refiere el artículo anterior hasta que se hayan cumplido los requisitos de observación y se hayan realizado los tratamientos fitosanitarios que procedan. Tales requisitos por resultar de orden público con interés social deben ser observados por las dependencias oficiales de la Secretaría, de otras Secretarías de Estado, dependencias de gobiernos estatales o municipales, así como por cualquier institución científica u organismo nacional o internacional que pretenda la introducción y propagación de estos materiales.

ARTICULO 98.- La Secretaría negará la introducción a que se refieren los artículos que anteceden cuando compruebe:

- I.- Que el certificado fitosanitario de origen no señale en forma precisa la localidad donde se produjo el material.
- II.- Que el material no está libre de plagas y enfermedades.
- III.- Que el material esté envasado en recipientes o empaques usados o infestados, infectados o contaminados con sustancias perjudiciales.
- IV.- Que el interesado proporcione datos falsos y no cumpla con los requisitos respectivos.
- V.- En los demás casos previstos en este Reglamento o cuando el interés público lo requiera.

ARTICULO 99.- Podrá autorizarse la entrada al país de materiales afectados por plagas o enfermedades, aun cuando no estén considerados en las disposiciones cuarentenarias, destinados a investigación científica ajena al mejoramiento genético de vegetales y a la multiplicación de éstos, en los casos siguientes:

- I.- Que se demuestre fehacientemente la necesidad de realizar la introducción.
- II.- Cuando la introducción no represente peligro para la agricultura y la silvicultura.
- III.- Que las investigaciones se realicen bajo condiciones estrictas de control y se elimine cualquier probabilidad de dispersión del material introducido.

ARTICULO 100.- Para efectos del artículo anterior la Secretaría podrá en cualquier momento ordenar y proceder a la incineración o destrucción del material si se prevé algún peligro, sin más formalidad que previo aviso y sin mediar indemnización alguna, para lo cual vigilará permanentemente las investigaciones que se realicen con el material introducido.

ARTICULO 101.- La Secretaría autorizará la introducción de especies animales o vegetales para su uso en la lucha biológica, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se determine y para lo cual el interesado deberá aportar en la solicitud los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.



II.- Nombre y domicilio del exportador.

III.- Nombre científico del material.

IV.- Lugar de origen del material.

V.- Hospederos para la cría o medios de cultivo que se utilizarán.

VI.- Usos a que se destine el material: Colonización, aplicación extensiva o reproducción en condiciones de laboratorio.

VII.- Zona del país donde se utilizará el material.

VIII.- Especies biológicas por combatir y cultivos hospederos.

IX.- Cantidad recomendada para su liberación por hectárea y costo a nivel de agricultor.

X.- El material deberá venir acompañado de los siguientes documentos:

a).- Certificado de origen expedido por las autoridades de agricultura del país de procedencia.

b).- Certificado de pureza biológica expedido por las autoridades de sanidad vegetal o las instituciones de lucha biológica del país de origen.

ARTICULO 102.- Los envíos de especies benéficas que se introduzcan, serán revisados a su arribo al territorio nacional por el personal especializado de la Secretaría, para determinar si se encuentran exentos de especies perjudiciales a las plantas o a otras especies benéficas existentes en el país.

ARTICULO 103.- Los productos nacionales de exportación podrán ampararse además de los documentos exigidos por otras que garanticen el buen estado fitosanitario al efectuar el embarque, los cuales serán expedidos por el personal autorizado por la Secretaría, previa la práctica de la inspección que corresponda, para verificar:

I.- Si el producto se encuentra libre de plagas y enfermedades, se expedirá el certificado de sanidad vegetal o bien el certificado fitosanitario internacional, si así se requiere.

II.- Cuando el producto requiera fumigación, ésta se realizará en presencia del personal oficial autorizado por la Secretaría, el que expedirá un certificado en el que señale el fumigante utilizado, la dosis y el tempo de exposición del tratamiento.

III.- Cuando el país importador exija algún tratamiento especial, éste se efectuará en presencia del personal oficial autorizado por la Secretaría, el que expedirá el documento que especifique la satisfacción del requisito exigido.

IV.- El costo de la fumigación o de cualquier tratamiento, será cubierto por la persona física o moral que realice la exportación.

ARTICULO 104.- Cuando en alguna área determinada del país se descubra alguna plaga o enfermedad, de capacidad destructiva extraordinaria y cuyo desplazamiento a otras áreas constituya un serio peligro, la Secretaría procederá a declararla en cuarentena interior. Esta declaración deberá llenar los siguientes requisitos.



I.- Contener el nombre vulgar de la plaga o enfermedad y el nombre científico de la primera y el del patógeno en el segundo caso.

II.- Señalar los cultivos afectados anotando sus nombres vulgares y científicos, así como las variedades susceptibles, las tolerantes y las resistente si las hay.

III.- Definir el carácter de la cuarentena.

IV.- Señalar los vegetales así como otros materiales, maquinaria y otros utensilios que se consideren portadores de la plaga o enfermedad.

V.- Delimitar con precisión de las zonas sujetas a cuarentena.

VI.- Señalar los lugares por los cuales se autorice la movilización de productos sanos o de cuarentena parcial fuera de las zonas cuarentenadas, para someter esos últimos al tratamiento que proceda.

VII.- Definir en forma precisa que los productos de cuarentena absoluta no podrán moverse fuera de la zona cuarentenada si se trata de una cuarentena interior

VIII.- Señalar las fecha en que la cuarentena comience a regir y si es una cuarentena de carácter temporal, se indicará su vencimiento, al cabo del cual se informará al público por los medios de comunicación adecuados de la terminación de su vigencia.

IX.- Si la zona cuarentenada se extiende debido a la dispersión de la plaga o enfermedad que la motiva, se dictarán adiciones al ordenamiento respectivo, señalándose en ellas las nuevas áreas afectadas, las cuales se sujetarán al mismo régimen cuarentenario.

ARTICULO 105.- Las cuarentenas interiores podrán tener el carácter de generales, regionales o locales; pudiendo ser parciales o absolutas, temporales o permanentes y de observancia exclusiva dentro del territorio nacional.

ARTICULO 106.- Las cuarentenas que se establezcan serán de carácter general, cuando se dicten contra alguna plaga o enfermedad que puedan afectar cultivos de varios Estados; y son operantes en todo el territorio nacional.

ARTICULO 107.- Cuando una plaga o enfermedad afecte sólo alguna región del país y por su importancia amerite dictar una cuarentena, ésta será de tipo regional; si las áreas infestadas son de extensión limitada, la cuarentena que se dicte será de carácter local.

ARTICULO 108.- Las cuarentenas permanentes se dictarán por tiempo definido en cambio, las cuarentenas temporales, fenecerán en la fecha que el mismo documento señale, de manera que una vez terminado el plazo correspondiente se procederá a publicar la declaratoria del levantamiento.

ARTICULO 109.- A las cuarentenas que se dicten para proteger al país contra la introducción de plagas y enfermedades que existan en otros apires, se les asignará el nombre de cuarentenas exteriores y serán parciales o absolutas; en el primer caso, los materiales podrán introducirse si mediante la aplicación de algún tratamiento se puede eliminar el peligro y en el segundo caso, queda prohibida la introducción de los materiales cuarentenados, salvo los casos previstos en el presente instrumento.

ARTICULO 110.- El procedimiento para establecer una cuarentena y para la aplicación de la misma, seguirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo.



ARTICULO 111.- En las estaciones cuarentenarias de desinfección y desinfestación para vegetales, sus productos, medios de transporte y empaque, se desarrollarán las siguientes actividades.

I.- Inspección fitosanitaria de todos los productos que puedan ser portadores de plagas y enfermedades.

II.- Revisión de los medios de transporte y empaques por el mismo caso señalado en la fracción anterior.

III.- Desinfestación de los materiales y vehículos que una vez realizada la inspección y revisión, requieran este tratamiento.

IV.- Desinfección de vegetales, sus productos, medios de transporte y empaques, cuando se requiera este tratamiento de acuerdo con la inspección que efectuó el personal técnico.

ARTICULO 112.- Las zonas sujetas a cuarentena serán consideradas también como zonas de combate y se regirán según las siguientes disposiciones.

I.- Los propietarios, arrendatarios y ocupantes por cualquier título, de solares urbanos, terrenos baldíos, de labor, praderas, jardines, parques, bodegas, almacenes, comercios, locales e instalaciones industriales, están obligados a otorgar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría, para practicar las inspecciones y reconocimientos que se requieran.

II.- Igualmente las personas citadas en la fracción anterior, quedan obligadas a ejecutar por su cuenta y en el plazo que se les fije, las medidas de combate que oficialmente se les indique. El incumplimiento de esta obligación será motivo para que las operaciones necesarias las realice el personal oficial a costa del obligado.

III.- Las zonas podrán dividirse en distritos bajo el control del personal oficial, auxiliado por los organismos de cooperación.

IV.- Las medidas de combate podrán incluir la suspensión temporal del cultivo de plantas hospederas o de la plantación, fijación de fechas de siembra o de plantación y de cosecha o aprovechamiento. Labores especiales de cultivo, tratamientos fitosanitarios al suelo, a la plantación y a los productores cosechados realización de desvares, destrucción de los residuos de las plantas y barbechos.

V.- Cuando exista la necesidad imprescindible de destruir una plantación, parte de la planta, sus productos o subproductos, por el peligro eminente y probablemente justificado de propagación de una plaga o enfermedad, la Secretaría ordenará la ejecución de esta medida previo aviso al propietario, en la inteligencia de que éste no tendrá derecho a indemnización.

VI.- Los conductores de vehículos oficiales o particulares, tienen la obligación de no transportar vegetales, productos o cualquier material cuarentenado con destino a lugares ubicados fuera de las zonas cuarentenadas, si no van amparados con la documentación legal expedida por el personal autorizado por la Secretaría.

VII.- Las áreas colindantes a la zona de combate estarán sujetas a inspección permanente o periódica, para determinar si el agente biológico que originó la cuarentena se ha dispersado. Si se localizan nuevos focos de infestación o infección en éstos se procederá de inmediato a realizar las medidas pertinentes, aún antes de la publicación de las adiciones respectivas a la cuarentena.



VIII.- Durante la vigencia de una cuarentena, la Secretaría podrá modificarla y disponer que solamente sean aplicados algunos de los procedimientos de combate y algunas de las restricciones consignadas en este Capítulo y en el texto de la cuarentena.

IX.- Cuando según los estudios que se realicen, no sea necesario la vigencia de una cuarentena, se derogarán las disposiciones relativas mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, la cual se hará del conocimiento de los sectores interesados.

ARTICULO 113.- Para declarar zonas de protección, áreas del territorio nacional y de establecer cordones fitosanitarios para la protección de la misma, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I.- Conocimiento preciso de la ausencia de las plagas o enfermedades en los cultivos, viveros, plantaciones forestales y bosques, de la zona que se desea proteger.

II.- Nombres vulgares y científicos de las plagas y de los agentes patógenos que originan las enfermedades contra las que se desee proteger la zona.

III.- Zonas del país donde existan las plagas y enfermedades cuya introducción se desea evitar a la zona de protección.

IV.- Régimen para los transportistas y público en general, sobre la movilización de productos afectados con destino a la zona por proteger.

V.- Obligaciones de los agricultores, propietarios de bosques y demás sectores involucrados en el desarrollo agrícola y forestal, dentro de la zona de protección.

VI.- Tratamientos a que deben someterse los vegetales, maquinaria, vehículos, equipos y otros materiales, procedentes de zonas afectadas, para autorizar su introducción a la zona de protección.

VII.- Lugares de entrada a la zona de protección en los cuales se realizará la inspección y tratamiento de los elementos mencionados en la fracción VI, en tránsito o con destino a la zona de protección.

VIII.- La Secretaría señalará las rutas correspondientes y establecerá, asimismo, en lugares estratégicos las estaciones de inspección y tratamiento, las cuales integrarán los cordones fitosanitarios que permitan la aplicación correcta de los ordenamientos que establecen las zonas de protección.

ARTICULO 114.- Las cuarentenas exteriores que se impongan contra vegetales y distintos materiales de origen extranjero, que puedan ser portadores de plagas o enfermedades, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Determinar la existencia en algún país o países de plagas o enfermedades cuya introducción pueda ocasionar daños o severas pérdidas a la economía nacional.

II.- Señalar los nombres vulgares y científicos de los agentes biológicos que dan lugar a la cuarentena.

III.- Señalar los vegetales que puedan ser afectados, anotando de ser posible, variedades susceptibles y tolerantes.

IV.- Señalar el carácter de la cuarentena.

V.- Indicar los países afectados y enviar a los mismos por los conductos adecuados, la notificación correspondiente.



VI.- Indicar los tratamientos que deberán satisfacer los productos de importación procedentes de los países sujetos a cuarentenas, cuando ésta sea de carácter parcial, en la inteligencia de que no se autorizará la introducción de materiales sujetos a cuarentena absoluta.

ARTICULO 115.- Las declaraciones para el establecimiento de cuarentenas se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, pero la Secretaría concederá un plazo no menor de 10 días ni mayor de 30 para que entren en vigor, sin perjuicio de escuchar a representantes de los sectores interesados, como asociaciones de agricultores, uniones regionales o nacionales, empresas de transportes, cámaras de comercio y otros organismos.

ARTICULO 116.- Si al escuchar a los interesados la Secretaría considera que procede la realización de un nuevo estudio, éste lo realizarán expertos que designe la misma Dependencia y los representantes de los sectores inconformes.

ARTICULO 117.- En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá oír a los interesados antes de expedir la declaración, convocándolos anticipadamente para que presenten sus puntos de vista.

ARTICULO 118.- El régimen cuarentenario y las instrucciones y reglamentaciones vigentes en las zonas de combate, zonas de protección y cordones fitosanitarios, son obligatorios para todas las personas y empresas que en forma directa o indirecta, tengan relación con la producción agrícola y forestal y la movilización de cosechas, vegetales, maquinaria o cualquier material que constituya un riesgo fitosanitario.

CAPITULO VII

Del Registro Control de Empresas Plaguicidas y otros Medios de Combate

ARTICULO 119.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley, la Secretaría cuidará del uso correcto de los plaguicidas agrícolas, para lo cual procederá a:

I.- Exigir el registro de las empresas que se dediquen a la formulación, fabricación, importación o comercio de plaguicidas, fertilizantes, sustancias similares, maquinaria y equipos para su aplicación, presentando por escrito solicitud de autorización de funcionamiento, señalando razón social, domicilio jurisdicción de las zonas de operación, nombre de los productos que se deseen fabricar, importar, procesar o comerciar, con anotación de su composición química y su composición en por ciento por peso.

II.- Exigir el registro de cada producto técnico y cada formulación o mezcla, en la inteligencia de que el pago de los derechos correspondientes serán cubiertos a la presentación de la solicitud, la muestra, la literatura, copia del registro y autorización de uso del país de origen y de aquellos países con los que México tenga intercambio comercial de productos agrícolas; los proyectos de etiquetas y de publicidad deben entregarse al mismo tiempo. Este registro se renovará cada dos años.

III.- Para el efecto del registro de plaguicidas, la Secretaría podrá aceptar la información de instituciones científicas oficiales o particulares, cuando los trabajos se realicen bajo la supervisión de la misma.

IV.- Los diluyentes, solventes, emulsificantes, dispersantes, humectantes, adherentes, estabilizadores, activadores y demás coadyuvantes que se utilicen en la formulación de plaguicidas, también requerirán registro en la Secretaría.

V.- La Secretaría otorgará permiso de experimentación de plaguicidas, en cuyo caso el interesado está obligado a presentar la información que se le solicite. Los productos cosechados en las áreas de



experimentación deberán estar libres de residuos perjudiciales a la salud. En caso contrario, serán destruidos.

VI.- La Secretaría autorizará por espacio de un año, la experimentación de plaguicidas nuevos.

VII.- Los productos que no reúnan las especificaciones técnicas y recomendaciones de uso asentado en la solicitud de acuerdo con los estudios físicos y químicos y las pruebas de campo que se realicen para conocer de su efectividad, no serán registrados, quedando prohibida su venta y aplicación.

VIII. Cualquier modificación de uso de plaguicidas requerirá nuevo registro.

IX.- Los proyectos de etiquetas se presentarán redactados en español y señalarán las plagas o enfermedades contra las cuales está indicado el producto, cultivos en los que puede utilizarse, las dosis de material activo por hectárea, formas de aplicación, tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, precauciones en el almacenamiento y transporte, prevenciones en cuanto a su acción tóxica y antídotos para casos de envenenamiento y medidas correctas para la destrucción o descontaminación de envases vacíos. Además de que se cumplan los requisitos que establezcan otras disposiciones legales.

X.- La Secretaría otorgará el registro de maquinaria y equipos terrestres para la aplicación de plaguicidas, previa solicitud por escrito. Las cuotas por el concepto de este registro se cubrirán al entregar la solicitud.

ARTICULO 120.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los importadores, fabricantes y formuladores de plaguicidas, deberán contar con los siguientes profesionales responsables:

I.- Un químico titulado responsable de la fabricación y control de calidad.

II.- Un ingeniero agrónomo especialista en parasitología titulado, responsable de las recomendaciones de uso.

III.- Los profesionales responsables deberán contar con su cédula profesional y estar registrados en la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley a este respecto.

ARTICULO 121.- Cuando por razones fitosanitarias, la Secretaría considere que ciertas sustancias plaguicidas o fertilizantes resultan nocivas para las personas; animales o plantas de cultivo o sean ineficientes y que la maquinaria y equipo para su aplicación no sea el adecuado, procederá a.

I.- Solicitar a la Secretaría de Comercio prohíba la importación de tales materiales.

II.- Recomendar a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial prohíba su fabricación nacional.

III.- La propia Secretaría determinará que materiales pueden sustituir a los prohibidos, ya sean de importación o de fabricación nacional.

IV.- La Secretaría informará a las de Hacienda y Crédito Público, Comercio y Salubridad y Asistencia, el nombre y características de los materiales prohibidos; los cuales quedarán legalmente fuera de uso en los programas de sanidad vegetal y de desarrollo agrícola.

V.- Comunicará a los interesados oportunamente y por escrito las decisiones tomadas para la prohibición de uso de los materiales, las cuales serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.



ARTICULO 122.- En relación con los artículos 43 y 44 de la Ley, la Secretaría oportunamente comunicará a las Secretarías de Comercio y Hacienda y Crédito Público, las necesidades de importación de plaguicidas, substancias coadyuvantes, maquinaria y equipos para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes y cualquier otro material de uso en actividades fitosanitarias.

ARTICULO 123.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría integrará un Comité Nacional Calificador de Insumos, el cual estará constituido por los directores y representantes siguientes:

I.- Director General de Sanidad Vegetal.

II.- Director General de Economía Agrícola.

III.- Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

IV.- Director General de Producción y Extensión Agrícola.

V.- Director General de Agricultura.

VI.- Director General de Protección y Repoblación Forestal.

VII.- Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

VIII.- Se invitará a participar:

a).- Director General de la Productora Nacional de Semillas.

b).- Representante de Fertilizantes Mexicanos, S. A.

c).- Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Sección de Plaguicidas y Fertilizantes.

d).- Representante del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.

e).- Representantes de las dependencias o instituciones que en el futuro se considere deban estar representadas.

ARTICULO 124.- El Comité Calificador de Insumos será presidido por quien designe el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y funcionará de conformidad con su reglamento interno.

ARTICULO 125.- Anualmente, en el mes de enero, el Comité presentará al C. Titular de la Secretaría, un estudio sobre las necesidades de plaguicidas, coadyuvantes, fertilizantes y equipos para la aplicación de estas substancias; este estudio se turnará a las Secretarías de Comercio, Hacienda y Crédito Público y Patrimonio y Fomento Industrial, con objeto de agilizar los trámites para el abastecimiento de los insumos, ya sean de importación o de fabricación nacional.

ARTICULO 126.- En relación con el análisis, control de calidad y aplicación de plaguicidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios de la Secretaría, serán considerados exactos, salvo prueba en contrario.

II.- Las tolerancias de contenido de residuos de plaguicidas en vegetales, serán, fijadas y publicadas de común acuerdo por la Secretaría y la de Salubridad y Asistencia.



III.- Para fines de análisis de residuos de plaguicidas, el personal oficial autorizado tomará las muestras necesarias en campos de cultivo, plantas de fabricación, formulación, envasado, bodegas y comercios, sin lugar a indemnización al propietario.

IV.- Los agricultores y negociaciones que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, están obligados a proveer al personal aplicador de los equipos protectores y facilidades de aseo, que señale la Secretaría.

V.- Los plaguicidas deberán almacenarse por separado sólo se venderán en su envase original cerrado y debidamente etiquetado; queda prohibida la venta a granel y el reenvasado de estas substancias.

VI.- La promoción técnica sobre el uso adecuado a los plaguicidas que desarrollen las empresas importadoras, fabricantes, formuladoras y los comerciantes estará a cargo de ingenieros agrónomos especializados o por otros profesionales y técnicos con especialización en plaguicidas, registradas en la Secretaría.

ARTICULO 127.- A juicio de la Secretaría podrá otorgarse a personas físicas o morales propietarias de equipos para la aplicación aérea de plaguicidas, concesiones para la prestación de tales servicios, las cuales deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación. Los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano o estar constituida conforme a las leyes mexicanas si se trata de personas morales.

II.- Legal propiedad o disposición del equipo o vehículos afectos a la prestación de los servicios de plaguicidas, debidamente registrados ante la Secretaría.

III.- Otorgar fianza o constituir depósito que garantice la correcta prestación de los servicios concesionados y el pago de los derechos que se determinen en la propia concesión.

IV.- Aceptar la obligación de cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría y aplicar los productos registrados y aprobados por dicha Dependencia.

V.- Aceptar la obligación de que en los casos de emergencia y eminente interés social o cuando los concesionarios suspendan el servicio y cuando la Secretaría así lo determine, se ponga a disposición de ésta, los equipos y vehículos afectos a los servicios concesionados, para la aplicación de plaguicidas y materiales similares.

VI.- Nombre y domicilio del propietario de la aeronave.

VII.- Nombre y domicilio permanente y eventual del piloto.

VIII.- Zonas de operación durante el año.

IX.- Aportar la información técnica solicitada por Secretaría y presentar los siguientes documentos:

a).- Copia de la marca, modelo y matrícula del planeador.

b).- Constancia de la última revisión practicada al planeador por la Dirección General de Aeronáutica Civil.



c).- Esquemas acotados de los componentes del equipo de aplicación, practicada por personal especializado de la Secretaría.

d).- Copia de la última revisión del equipo de aplicación practicada por personal de la Secretaría.

e).- Copia de la última concesión que le fue otorgada por la Secretaría.

ARTICULO 128.- Los pilotos que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán obtener permiso de operación, que será otorgado por la Secretaría a quienes acrediten los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

II.- Copia de la licencia de piloto y de la tarjeta de piloto agrícola o fumigador, legalmente autorizadas.

III.- Aceptar la obligación en casos de emergencia de eminente interés social de prestar sus servicios profesionales si la Secretaría así lo considera necesario.

IV.- Nombre y domicilio permanente y eventual.

V.- Zonas de operación durante el año.

VI.- Proporcionar la información técnica que la Secretaría le solicite y presentar los siguientes documentos:

a).- Copia del grado máximo de estudios profesionales.

b).- Copias de las constancias de otros cursos relacionados con aeronáutica, agricultura o fumigación aérea.

c).- Copia del último permiso de operación que le fue otorgado por la Secretaría.

ARTICULO 129.- Los permisos para la aplicación aérea de plaguicidas, precisarán los requisitos y medidas técnicas que la Secretaría determine específicamente para cada caso, así como aquellas relativas a evitar la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 130.- La aplicación de sustancias fitotóxicas, especialmente los herbicidas derivados del ácido 2-4D, se ajustará a los requisitos señalados en el Reglamento que regula el empleo de estas sustancias.

ARTICULO 131.- Las empresas o personas que se dediquen al combate terrestre de plagas y enfermedades de vegetales, en cultivos agrícolas, cultivos de flores, viveros, bosques, parques, jardines, invernaderos, almacenes e instalaciones industriales, están obligadas a obtener permiso de funcionamiento, que se otorgará previo estudio de su solicitud, la cual deberá contener la siguiente información:

I.- Nombre o razón social y domicilio.

II.- Equipo con que cuenta.

III.- Actividades específicas.

IV.- Zonas del país donde se desea operar.



V.- Registro en la Secretaría de los profesionales responsable de la actividad técnica de la empresa.

ARTICULO 132.- Los trabajos de las empresas o personas a que se refiere el artículo anterior, no deberán interferir los programas de combate de plagas y enfermedades que ejecute la Secretaría, ni afectar a la fauna y flora benéficas o contaminar el medio ambiente.

ARTICULO 133.- La Secretaría dará a conocer a los interesados las características de los plaguicidas, de las sustancias coadyuvantes, así como de las etiquetas, envases, maquinaria y equipos, que se utilicen en la aplicación de estas sustancias con fines fitosanitarios, en lo relacionado con:

I.- Las condiciones físicas adecuadas para el empleo de las sustancias plaguicidas y sus coadyuvantes.

II.- Los principios activos de las sustancias plaguicidas de uso autorizado

III.- La composición centesimal en las formulaciones respectivas.

IV.- Las condiciones adecuadas de uso.

V.- Los usos específicos de cada producto en relación a los cultivos por tratar, áreas de tratamiento, depósitos de agua, explotaciones pecuarias y fauna polinizadora.

VI.- Las precauciones que los aplicadores y operadores de campo deben observar.

VII.- Los equipos adecuados para la aplicación, los cuales deberán llenar los siguientes requisitos:

a).- Ajustarse al diseño registrado para la autorización de uso.

b).- Adaptarse a las condiciones de trabajo correspondientes a cada modelo.

c).- Facilitar su reparación y calibración para garantizar sus buenas condiciones de uso.

d).- Facilitar su descontaminación por los tratamientos apropiados, para dar versatilidad a su empleo.

VIII.- Los envases que deban utilizarse señalando sus características de resistencia, los procedimientos para su destrucción o para la descontaminación cuando puedan usarse nuevamente.

IX.- Formato de etiquetas que contengan los datos exigidos.

X.- El cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables en materia de publicidad y leyenda que deben contener las etiquetas.

ARTICULO 134.- La Secretaría determinará las normas de control y vigilancia de la aplicación de sustancias químicas y otros materiales similares que se usen en el combate de plagas y enfermedades de las plantas, que serán aplicadas por su personal especializado, para lo cual podrá solicitar la colaboración de los Gobiernos de los Estados, Municipios, Organismos Públicos y Privados, Comités Regionales y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, y profesionales que en forma particular otorguen asesoría a los agricultores.

ARTICULO 135.- La Secretaría en coordinación con la de Salubridad y Asistencia determinará las normas y procedimientos para el control y vigilancia de la aplicación de sustancias que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, determinando lo relacionado con:



- I.- Las Substancias de alta toxicidad que deban aplicarse cuando se requiera su empleo.
- II.- Las condiciones ambientales propicias para la aplicación de tales substancias.
- III.- La delimitación de las áreas en las que se autorizará su aplicación.
- IV.- Los equipos mecánicos adecuados para la aplicación.
- V.- Los equipos que deben utilizar los aplicadores para evitar su intoxicación.
- VI.- Las medidas de emergencia que deban adoptarse para la atención de personas que pudieran resultar intoxicadas.
- VII.- Los medios de difusión para señalar los peligros, precauciones y las medidas indispensables, con objeto de que la población humana de las áreas por tratar, se abstenga de tomar aguas posiblemente contaminadas y productos agrícolas cosechadas en el área tratada, sin haber transcurrido el lapso necesario para la degradación del plaguicida.

ARTICULO 136.- En los casos de que se reporten intoxicaciones humanas originadas por la aplicación de plaguicidas, sin perjuicio de las medidas que corresponda aplicar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los términos de la coordinación que al efecto, se establezca, la Secretaría deberá tomar las siguientes providencias:

- I.- Detener inmediatamente la aplicación de plaguicida que originó la intoxicación.
- II.- Investigar las causas que originaron dicha intoxicación y a sancionar al responsable.
- III.- Si el accidente se debió a imprudencia y falta de precauciones en el uso del material, de común acuerdo con el personal de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se determinará si procede continuar la aplicación del plaguicida, exigiendo la observancia de severas precauciones o se procederá al empleo de otra substancia, a fin de que los cultivos no sufran mermas en sus rendimientos por daños de plagas y enfermedades, en perjuicio de la economía del agricultor de la producción agrícola nacional.
- IV.- Las precauciones que hayan de tomarse para aplicar el plaguicida, deberán darse a conocer al agricultor, a los apicultores y al público en general con la mayor profusión posible.

ARTICULO 137.- Independientemente de lo que otros ordenamientos legales establezcan, la Secretaría llevará un registro del funcionamiento de laboratorios particulares de análisis de plaguicidas.

Para obtener tal registro, los interesados deberán proporcionar y satisfacer los siguientes datos y requisitos:

- I.- Nombre del laboratorio o razón social.
- II.- Domicilio.
- III.- Nombre del profesional responsable, quien deberá contar con cédula profesional y estar registrado en la Secretaría.
- IV.- Número y nombre de cada uno de los profesionales que realizarán el trabajo analítico, registrados en la Secretaría.
- V.- Equipo con que se cuenta.



VI.- Tipos de análisis que se efectuarán.

ARTICULO 138.- El registro de funcionamiento no implicará el reconocimiento oficial de los análisis y dictámenes que produzcan los laboratorios, los cuales emitirán bajo la estricta responsabilidad profesional de quien los autorice, excepto cuando exista convenio o contrato y el trabajo se haya efectuado bajo la supervisión de la Secretaría.

ARTICULO 139.- Las personas físicas o morales que deseen dedicarse a la cría, recolección, comercio y liberación de especies útiles en el combate biológico de plagas y enfermedades, están obligadas a solicitar permiso de funcionamiento ante la Secretaría, proporcionando en la solicitud los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio de la empresa o persona.

II.- Especies biológicas que se deseen reproducir.

III.- Métodos de cría de los hospederos y del material biológico benéfico.

IV.- Fecha de inspección previa de las instalaciones de cría o manejo, efectuada por el personal oficial autorizado para tal efecto.

V.- Plagas y enfermedades que se desea combatir.

VI.- Zonas del país en las que se pretenda utilizar el material biológico.

VII.- Métodos de liberación.

VIII.- Pruebas o información científica que demuestre la eficiencia del material biológico.

IX.- Pruebas de que el empleo del material biológico puede integrarse con otros métodos de combate.

X.- Nombre de los profesionales especializados con que cuenta la empresa para el desarrollo de sus programas con registro vigente en la Secretaría.

ARTICULO 140.- Para obtener el permiso para la captura y recolección de especies que sirvan para el combate biológico de plagas y enfermedades, los interesados deberán presentar solicitud con los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante.

II.- Nombre o razón social de la empresa o institución solicitante.

III.- Especie animal o vegetal que desee capturar y recolectar.

IV.- Propósito de la captura y recolección.

V.- Zona donde se desea realizar la captura y recolección.

VI.- Cantidad de material biológico que se desee capturar y recolectar.

VII.- Destino final del material.



ARTICULO 141.- Las personas, empresas o instituciones a que se refieren los artículos anteriores están obligadas a dar aviso a la Secretaría, cuando por alguna causa suspendan en forma temporal o definitiva sus actividades.

ARTICULO 142.- La Secretaría podrá firmar convenios con las organizaciones de agricultores, instituciones públicas o privadas y gobiernos estatales, para el desarrollo de programas específicos de control biológico de plagas y enfermedades.

CAPITULO VIII

De la Revocación de Concesiones y Permisos y la Cancelación de Registros

ARTICULO 143.- Las concesiones y permisos serán temporales y revocables en cualquier tiempo por incumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

La vigilancia de las concesiones no podrá exceder de seis años y la de los permisos de un año a partir de la fecha de su expedición.

Los registros otorgados en los términos del presente Reglamento tendrán validez durante dos años serán cancelados antes de su vencimiento en los casos de que se incumplan las condiciones que en caso se establezca la Secretaría o por violación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Los actos a que alude el presente artículo no crean en favor de sus titulares ningún derecho distinto que reconocen la Ley y este Reglamento, y otorgan frente a la administración el derecho a prestar los servicios o a realizar las actividades registradas en las condiciones específicas que en cada caso establezca y determine la Secretaría.

I.- Son causas de revocación de concesiones y permisos para la aplicación área terrestre de plaguicidas, las siguientes:

- a).- Que realicen aplicaciones sin la autorización de las autoridades sanitarias de la Secretaría.
- b).- Que apliquen productos no autorizados ni registrados ante la Secretaría y cuando se compruebe que han aplicado plaguicidas no específicos para las plagas y enfermedades por combatir y los resultados trasciendan en perjuicio económico para el agricultor.
- c).- Que suspendan las aplicaciones sin contar con autorización previa y expresa de la Secretaría.
- d).- Que se nieguen a realizar las aplicaciones que se requieran en los programas o campañas sanitarias que establezca la Secretaría.
- e).- Que cobren tarifas no autorizadas por la Secretaría.
- f).- Que la aplicación de plaguicidas interfiera programas y campañas que realice la Secretaría y se hayan avisado previamente a los aplicadores por los conductos debidos.
- g).- Que se niegue a realizar trabajos fitosanitario de interés público que la Secretaría determine.
- h).- Que no hayan aprobado la última revisión de Aeronáutica Civil.
- i).- Que no hayan aprobado la última revisión de la Secretaría.
- j).- Que los equipos no reúnan las condiciones de eficiencia necesaria.



k).- Que haya oposición a la revisión oficial de equipo para determinar su eficiencia.

II).- Que no hayan cubierto los derechos estipulados en la concesión o permiso de que se trate.

II.- Son causas de revocación de las concesiones en puertos, fronteras y estaciones interiores de inspección, además de las señaladas en la fracción anterior, las siguientes:

a).- Que realicen tratamientos fitosanitarios no autorizados por la Secretaría o se suspendan los que haya ordenado la propia dependencia.

b).- Que no se cuente con el equipo, personal asesor capacitado, medidas de seguridad contra plaguicidas, equipos de repuesto, insumos fitosanitarios y con los recibos de pagos de las obligaciones establecidas en la concesión.

III.- Son causas de revocación de las concesiones o permisos para la recolección, cría y uso de especies benéficas, además de las citadas en las fracciones precedentes, las siguientes:

a).- Que no se cumpla con las obligaciones establecidas por la Secretaría en las propias concesiones o permisos.

IV.- Que se enajene, ceda, hipoteque o se grave la concesión o permiso o alguno de los derechos otorgados a los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la expresa y previa autorización de la Secretaría.

V.- Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana.

VI.- Que se modifique substancialmente la naturaleza o condición de las instalaciones o su ubicación, sin la autorización previa de la Secretaría.

VII.- Las concesiones y permisos también serán revocados cuando se infrinja cualquier otra disposición de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, y por causas de interés público que otras leyes en materia de salubridad general establezcan.

ARTICULO 144.- Los registros se cancelarán en los siguientes casos:

I.- Cuando se fabriquen plaguicidas no registrados previamente.

II.- Cuando se fabriquen formulaciones que no correspondan a las legalmente registradas.

III.- Cuando se envasen los plaguicidas en continentes que no se ajusten a lo establecido en este Reglamento y en otros ordenamientos.

IV.- Cuando las etiquetas de los envases no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento y no estén debidamente autorizadas.

V.- Cuando no se cuente con la asistencia técnica de profesionales responsables del control de calidad y de las recomendaciones de uso, conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

VI.- Cuando se compruebe que se distribuyen insecticidas a granel, exponiendo a los manejadores y aplicadores a graves intoxicaciones.

VII.- Cuando se compruebe que el fabricante el distribuidor reenvasan plaguicidas.



VIII.- Cuando se suspenda la vigencia de la patente por daños comprobados a la salud del hombre de los animales o de las plantas útiles.

IX.- Cuando el producto no sea eficaz contra las plagas y enfermedades que se pretendan combatir.

X.- Cuando los importadores o fabricantes nacionales no cumplan con las obligaciones que les impone la Ley y el Presente Reglamento.

ARTICULO 145.- El concesionario perderá a favor de la nación, en los casos de revocación, el importe de la garantía otorgada y parte de los bienes reversibles que la Secretaría determine.

ARTICULO 146.- El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que los concesionarios o permisionarios conserven en propiedad, mediante pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento que establece la Ley de Expropiación. Del precio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el gobierno hubiere otorgado.

ARTICULO 147.- La Secretaría resolverá administrativamente la revocación de concesiones y permisos, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se notificará a los permisionarios o concesionarios las causales de revocación en que hayan incurrido.

II.- Se otorgará a los interesados un plazo de quince días, contado a partir del día de la notificación a que hace referencia la fracción anterior, para que se opongan defensas y excepciones y ofrezcan pruebas que a sus intereses convenían.

III.- Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional.

IV.- El término para el desahogo para las pruebas ofrecidas, será de 15 días improrrogables.

V.- La resolución que proceda deberá dictarse dentro de los siguientes diez días a la fecha en que concluya el término para el desahogo de pruebas.

VI.- La autoridad tomará en cuenta las pruebas desahogadas sin sujeción a reglas especiales de valoración, así como las argumentaciones presentadas.

VII.- La resolución deberá ser notificada personalmente al interesado o por conducto de su representante acreditado ante la Secretaría, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IX

De los Servicios Profesionales y Asesoramiento en Materia de Sanidad Vegetal

ARTICULO 148.- Para la prestación de servicios técnicos y científicos, oficiales y particulares relacionados con sanidad vegetal, además del Registro en la Secretaría de Educación Pública los profesionales deberán obtener registro en la Secretaría.

Para tal efecto los interesados presentarán solicitud por escrito proporcionando los siguientes datos;

I.- Nombre y domicilio del solicitante.



II.- Número de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

III.- Lugar e institución donde hizo sus estudios a nivel de Licenciatura o Postgrado.

IV.- Dependencia, lugar o área del país donde desea prestar sus servicios, ya sea en forma oficial particular.

V.- En caso de asesoramiento particular, señalar cultivos y número de hectáreas que atenderá.

VI.- Años de experiencia.

VII.- Los demás documentos que la Secretaría determine.

ARTICULO 149.- Las responsabilidades ejecutivas oficiales correspondientes a la dirección, planeación, programación y ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad vegetal, estarán a cargo de profesionales altamente especializados.

ARTICULO 150.- Las tareas técnicas y científicas sobre estudios de biología, ecología y diagnóstico de plagas y enfermedades, cría, multiplicación y manejo de especies útiles en el control biológico y otras labores especializadas, pruebas de plaguicidas en el campo y la aplicación de medidas cuarentenarias, serán autorizadas por la Secretaría exclusivamente a Ingenieros Agrónomos Especialistas en Parasitología, Ingenieros Agrónomos de otras especialidades y Agrónomos con experiencia en la materia, Biólogos, Químicos, Ingenieros Químicos y Bioquímicos, Químicos Biólogos y Parasitólogos con experiencia en los mismos campos y otros profesionales necesarios para labores específicas o especializadas.

ARTICULO 151.- La selección de personal profesional y la categoría que se les asigne, estará en función de sus estudios a nivel de licenciatura, estudios de postgrado y experiencia avalada por años de servicio y trabajos realizados y publicados.

ARTICULO 152.- Los laboratorios de plaguicidas oficiales y particulares deberán contar con un profesional responsable autorizado por la Secretaría, así como con:

Químicos con especialización en la materia, Ingenieros Químicos, con experiencia en procesos analíticos, Químicos Biólogos y Parasitólogos con experiencia en análisis de plaguicidas, Ingenieros Bioquímicos entrenados en los métodos analíticos de los plaguicidas y otros profesionales de la química con experiencia en análisis de plaguicidas.

ARTICULO 153.- Para obtener registro como responsable de laboratorios oficiales o particulares se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano.

II.- Poseer título de Químico, Ingeniero Químico, Químico Biólogo y Parasitólogo, Ingeniero Bioquímico, todos estos especialistas en la materia y en métodos analíticos de plaguicidas.

III.- Disponer de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Pagar los derechos correspondientes.

ARTICULO 154.- El registro de profesionales y responsables en materia de sanidad vegetal tendrá una duración de dos años, pudiendo ser cancelados en los términos del reglamento antes de su vencimiento.



ARTICULO 155.- El asesoramiento fitosanitario particular en el campo, será autorizado a profesionales de las ramas siguientes:

I.- Ingeniero Agrónomo Especialista en Parasitología.

II.- Ingenieros Agrónomos de otras especialidades, Agrónomos con experiencia en el combate de las plagas y enfermedades o con estudio de postgrado y otros profesionales especializados en la materia.

III.- Personas con estudios técnicos auxiliarán a los profesionales, quienes les otorgarán responsiva cuando previamente hayan recibido el entrenamiento adecuado sobre:

a).- Conocimiento de las plagas y enfermedades más comunes en la zona donde pretendan desarrollar sus actividades.

b).- Métodos de muestreo para determinar niveles de población de plagas y grado de incidencia de enfermedades.

c).- Conocimiento de especies benéficas útiles que coadyuven en el control biológico y polinizadoras.

d).- Recomendación de los plaguicidas específicos contra la plaga que se desea combatir.

e).- Evacuación de resultados de la aplicación de plaguicidas.

Las actividades que se refiere la fracción anterior, serán controladas por el personal de la Secretaría.

ARTICULO 156.- Las personas autorizadas para prestar servicios en materia de sanidad vegetal, están obligadas a cumplir las directrices que marque la Secretaría para el combate de las plagas y enfermedades, especialmente en cuanto se refiere a la vigilancia de aplicación de plaguicidas, para que éstos no dañen cultivos cercanos ni explotaciones apícolas y no perjudiquen la salud humana, la fauna y flora benéficas o contaminen el ambiente.

ARTICULO 157.- La Secretaría a través de su personal técnico otorgará a los agricultores, el asesoramiento necesario para la aplicación de los plaguicidas, con objeto de:

I.- Aplicar estas sustancias solamente cuando los niveles de población de especies dañinas o el grado de incidencia de enfermedades lo exijan.

II.- Aplicar solamente sustancias autorizadas oficialmente, en las dosis convenientes y emplear los equipos apropiados bajo condiciones ambientales óptimas, lo cual será señalado por diferentes medios de divulgación.

III.- Proteger la flora y fauna benéficas, considerando dentro de éstas las especies polinizadoras.

IV.- Evitar la contaminación ambiental en las áreas agrícolas y forestales.

V.- Suprimir con la anticipación necesaria la aplicación de sustancias tóxicas antes de la cosecha para evitar la presencia de residuos en niveles superiores a las tolerancias aprobadas, en los productos vegetales cosechados.

CAPITULO X

Del Transporte e Inspección Fitosanitaria



ARTICULO 158.- Para el transporte y acarreo de vegetales, sus productos y materiales susceptibles de propagar especies nocivas, se observarán las disposiciones contenidas en las declaratorias de cuarentenas y programas aprobados para campañas específicas para lo cual la Secretaría publicará listas de los que requieran guía fitosanitaria o certificado fitosanitario de origen, y las cuales se darán a conocer por los medios de comunicación apropiados.

ARTICULO 159.- Para efectos del artículo precedente, la guía fitosanitaria será expedida en los casos que proceda, exclusivamente por personal oficial de la Secretaría y deberá contener:

I.- El nombre del vegetal o su producto.

II.- El lugar donde se cosechó.

III.- Cantidad del material en: toneladas, kilogramos o número de piezas.

IV.- Lugar de destino.

V.- Nombre y domicilio del remitente.

VI.- Nombre y domicilio del destinatario.

VII.- Vehículo de transportación señalando número del vagón, placa del autotransporte, número de vuelo si se trata de aeronave y nombre de la embarcación en el caso de transportación fluvial o marítima.

VIII.- Nombre y domicilio del conductor del vehículo, en el caso de autotransportes terrestres, exigiendo para ello su identificación.

IX.- Los documentos relativos a la importación y exportación, se ajustarán a los requisitos previstos en el Capítulo VI de este Reglamento.

X.- El número de folio del recibo oficial del pago de los derechos por expedición de la misma.

ARTICULO 160.- En casos de aparición repentina de plagas y enfermedades imprevistas, que representen un serio peligro para la agricultura y los bosques de zonas libres, la Secretaría establecerá las medidas para restringir la movilización de vegetales, sus productos y materiales, de lo cual se informará al público mediante boletines de prensa, radio y televisión, determinando las disposiciones oficiales que se adopten y la documentación que se requiera para autorizar su transportación si ésta es permisible.

ARTICULO 161.- Cuando el vegetal o sus productos estén sujetos a cuarentena parcial y hayan sido sometidos a tratamientos a satisfacción del personal oficial, la guía sanitaria se sustituirá por una constancia en la que se anote la clase de tratamiento efectuado, indicando modos y substancias usadas, tiempo de exposición y que con ello se ha eliminado el peligro, bajo la responsabilidad del empleado que otorgue el documento.

ARTICULO 162.- La tierra procedente de áreas contaminadas con plagas del suelo o plagas sujetas a cuarentena, deberán también ser sometidas al tratamiento adecuado, expidiéndose el documento respectivo.

ARTICULO 163.- Los vehículos que transporten materias vegetales contaminadas o que hayan transitado suelos contaminados, serán sometidos a la limpieza que los empleados oficiales determinen, debiendo expedirse el certificado correspondiente.



ARTICULO 164.- Los vegetales y sus productos sujetos a cuarentena absoluta, no deberán transportarse bajo ningún concepto de zonas afectadas a zonas libres, salvo el caso de aquellos destinados a la investigación científica, cuya transportación se efectuará previo cumplimiento de los requisitos que se fijan en este Reglamento.

ARTICULO 165.- Para el movimiento de vegetales otros elementos susceptibles de dispersar plagas y enfermedades, en cada caso, los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres, deberán obtener permiso de la Secretaría haciendo solicitud por escrito, la que deberá contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y dirección del solicitante.
- II.- Nombre y dirección del consignatario.
- III.- Nombre del producto o del material que se desea movilizar.
- IV.- Cantidad en: toneladas, kilogramos, metros cúbicos, unidades o piezas.
- V.- Medio de transporte y datos del mismo.
- VI.- Lugar de origen del producto.
- VII.- Lugar donde se encuentra el producto.
- VIII.- Valor del producto.
- IX.- Uso a que se destina.

ARTICULO 166.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo precedente, los interesados deberán presentar y satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Certificado de origen.
- II.- Certificado fitosanitario de origen.
- III.- Tratamiento a que debe someterse el material en caso necesario.
- IV.- Lugar donde debe de efectuarse el tratamiento.
- V.- Los tratamientos se harán con cargo al remitente del cargamento o en su defecto al consignatario.
- VI.- Obligación de informar al personal autorizado de la Secretaría del arribo del cargamento, para que certifique el estado sanitario y determine si se cumplieron los requisitos señalados en el permiso.
- VII.- Los transportes deberán someterse a la limpieza o al tratamiento procedente antes de hacer el embarque y después de la descarga, si así lo determina el personal oficial comisionado.

ARTICULO 167.- Los vegetales o cualquier otro material que hayan estado en contacto con vegetales que puedan ser portadores de plagas o enfermedades que se encuentren en tránsito, serán inspeccionados para verificar su estado y de encontrarse afectados se someterán a tratamiento fitosanitario a fin de eliminar el peligro de diseminación, con cargo al propietario del cargamento.



Si el peligro no es susceptible de eliminarse técnicamente, se procederá a la destrucción del o los productos, sin que el propietario tenga derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de que se le aplique la multa respectiva cuyo pago se garantizará mediante el secuestro de los vehículos y equipos utilizados para el transporte de los productos.

ARTICULO 168.- Satisfechos los requisitos que establece este Capítulo, el personal autorizado podrá expedir en el lugar de origen, de inspección, de tratamiento, en los casos procedentes, los certificados que amparen la movilización de los vegetales y sus productos.

ARTICULO 169.- La inspección fitosanitaria en puertos marítimos y fluviales, aeropuertos internacionales y lugares terrestres de tráfico internacional y de campo, estará a cargo del personal designado por la Secretaría.

ARTICULO 170.- El personal de inspección fitosanitaria en cumplimiento de sus funciones y en caso necesario, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en los siguientes casos:

I.- Para inspeccionar cultivos agrícolas, viveros, plantaciones forestales y bosques, sospechosos de estar afectados por plagas o enfermedades.

II.- Para reunir a los agricultores, viveristas, propietarios y poseedores de bosques, a fin de instruirlos sobre las medidas que se deben adoptar y la colaboración que deben prestar para el combate de la plaga o enfermedad que amerite una campaña.

III.- Para inspeccionar huertos, hortalizas y otros cultivos en solares, viveros, parques y jardines, con objeto de realizar con la colaboración de los propietarios, las labores fitosanitarias que se requieran.

IV.- Para inspeccionar bodegas, almacenes, instalaciones industriales y cualquier otro local donde guarden vegetales, productos y subproductos de éstos, empaques, envases o cualquier artículo que pueda ser portador de agentes biológicos perjudiciales.

V.- Para inspeccionar bodegas y almacenes de plaguicidas o comercios donde se expendan.

VI.- Para la inspección de equipos destinados a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas.

VII.- Para efectuar la inspección de vegetales, productos y subproductos vegetales, empaques, envases y artículos de cualquier naturaleza que se importen al país y que puedan ser portadores de plagas y enfermedades.

VIII.- Para inspeccionar cualquier medio de transporte que pueda conducir materiales considerados como peligrosos en las Cuarentenas y demás disposiciones fitosanitarias.

IX.- Para el secuestro administrativo a que se refieren los artículos 176 de la Ley y 167 del presente instrumento.

X.- Para cualquier caso relacionado con la aplicación de la Ley y de este reglamento.

ARTICULO 171.- Con el fin de evitar el peligro que para los vegetales nacionales represente la introducción de agentes biológicos nocivos procedentes de otros países en pequeños o grandes volúmenes de productos, en todo tipo de materiales, empaques, envases, equipos y maquinaria; frutos, semillas, flores y otros materiales que puedan transportarse en equipajes, bultos, bolsas de mano y bultos postales, el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, colaborarán con los inspectores designados por las autoridades de inspección



fitosanitaria, los que podrán estar presentes en la revisión de cada clase de vehículos, productos que en estos se transportan, bultos, costales y artículos que tengan consigo personas que se internen al país.

ARTICULO 172.- La Secretaría por conducto del personal de inspección fitosanitaria, podrá efectuar las inspecciones que juzgue convenientes a las empresas y vehículos de transporte.

ARTICULO 173.- Para practicar visitas de inspección, el inspector deberá identificarse debidamente y de estar provisto de órdenes escritas, las cuales sean expedidas para visitar una empresa determinada o señalar las zonas en que el inspector deberá hacer cumplir las disposiciones fitosanitarias y el tiempo de duración de la comisión que se le confiere.

ARTICULO 174.- El inspector en ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales de prestación de servicios, sus vehículos y en general a todas las áreas en las que se efectúen actividades relacionadas en alguna forma con la sanidad vegetal, solicitando el permiso de entrada a los propietarios o encargados de los mismos.

ARTICULO 175.- Los propietarios y encargados de los establecimientos o vehículos objeto de la inspección, están obligados cuando la Secretaría lo requiera a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes, así como a exhibir la documentación legal que los inspectores requieran para el desarrollo de sus funciones.

Estarán obligados asimismo a:

I.- Realizar los tratamientos que los inspectores ordenen, para erradicar cualquier foco de infestación o infección que pudiera poner en peligro la sanidad de cultivos agrícolas o de especies vegetales de importancia económica.

II.- Colaborar en la forma que determine la Secretaría, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, secuestrar o destruir cualquier producto vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad del país, de alguna región o localidad.

ARTICULO 176.- En los casos en que se impida a los inspectores el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la Secretaría procederá a adoptar las medidas que procedan, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública, a fin de facilitar la ejecución de las mismas.

ARTICULO 177.- Las inspecciones se practicarán en días y horas hábiles, excepto cuando se trate de inspecciones de emergencia o de aquellas previstas en cuarentenas interiores o exteriores que establezca la Secretaría.

ARTICULO 178.- Para la aplicación de las cuarentenas exteriores y la revisión de productos de importación, se observaran las suficientes medidas:

I.- Los barcos que arriben a puertos mexicanos, serán objeto de inspección inmediata; se rechazarán los de cuarentena absoluta, y se exigirá el tratamiento correspondiente cuando se trate de productos de cuarentena parcial o bien productos no cuarentenados que muestren indicios de estar afectados.

II.- La tripulación de las aeronaves que arriben a los aeropuertos del país procedentes del extranjero, está obligada a facilitar la inspección, especialmente de cocinas y bodegas. Se exigirá la comprobación del tratamiento previo de la aeronave cuando ésta haya tocado países donde existan plagas o enfermedades objeto de cuarentena y en su caso la destrucción de productos y otros materiales que por haber tenido contacto con vegetales infestados representen algún riesgo para la agricultura y los vegetales en general;



III.- En los lugares fronterizos de tráfico internacional, los inspectores revisaran toda clase de transportes que se introduzcan al país, así como los vegetales, equipos, maquinaria y otros materiales que pudieran constituir riesgos de introducción de plagas y enfermedades.

IV.- Si al practicar una inspección se comprueba que los productos se encuentran sanos, se autoriza la introducción al país, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos establecidos para su legal importación.

V.- Si existe duda, la Secretaría determinará si procede o no la aceptación de los productos en su estado original o los tratamientos que eliminen su peligrosidad.

VI.- Cuando cualquier transporte se encuentre infestado o infectado por alguna plaga o enfermedad de cuarentena absoluta, se procederá a su fumigación a la aplicación del tratamiento adecuado. El costo de servicio de referencia será cubierto por el propietario del transporte.

VII.- En los casos previstos en las fracciones anteriores, los inspectores están obligados a levantar las actas correspondientes.

ARTICULO 179.- Cuando los inspectores practiquen visitas, estarán obligados a:

- I.- Identificarse de acuerdo con la orden de inspección.
- II.- En los casos específicos, entregar copia autorizada de la orden escrita.
- III.- Practicar la inspección ordenada.
- IV.- Dictar las medidas de seguridad que procedan.
- V.- Comprobar la ejecución de las medidas dictadas.
- VI.- Levantar las actas correspondientes.

ARTICULO 180.- Al levantarse el acta respectiva se designarán dos testigos que serán propuestos por el propietario, el representante de la empresa o conductor del vehículo, en ausencia o ante omisión expresa de aquél, la autoridad que practique la diligencia designará los testigos, mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva al calce de la misma. Las designaciones de testigos al concluir el acta nulifica ésta.

En el acta se dará oportunidad a que el propietario o encargado manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose la declaración respectiva.

ARTICULO 181.- Al concluir el levantamiento de acta de inspección, el inspector invitará al propietario encargado del establecimiento y a los testigos por él designados, a firmar el acta, en caso de negativa lo hará constar ante la presencia de éstos, lo cual afectará la validez de ésta.

ARTICULO 182.- El inspector hará entrega de una copia del acta al propietario o encargado, haciendo constar este hecho en el original y remitirá éste a la dependencia que corresponda para su trámite.

ARTICULO 183.- La autoridad a quien corresponda calificar la infracción que se haga constar en actas, deberá citar a los interesados para que opongan de defensas y excepciones, así como para que presenten las pruebas que a sus intereses convenga, antes de producir la resolución procedente.



ARTICULO 184.- Independientemente de las sanciones que procedan, los actos u omisiones contrarios a la aplicación de la Ley, este reglamento y demás disposiciones en la materia, deberá orientarse a los infractores, haciéndoles comprender el peligro en que ponen a la agricultura, los bosques y vegetales en general, con sus actos, solicitando su colaboración para que no reincidan en tales faltas.

ARTICULO 185.- Para el ejercicio de las funciones relativas a la aplicación de las medidas fitosanitarias se autorizará a los inspectores el uso de uniforme y la portación de armas, para lo cual la Secretaría solicitara a la Defensa Nacional la expedición de la licencia colectiva correspondiente.

CAPITULO XI

De las Promociones, Franquicias y Estímulos

ARTICULO 186.- El combate y extinción de plagas y enfermedades lo realizarán los interesados con sus propios recursos, bajo la dirección y asesoramiento de la Secretaría, la que proporcionará:

I.- El auxilio científico y técnico necesario para realizar con éxito las campañas antiparasitarias.

II.- El equipo indispensable para demostrar la bondad de los métodos de combate recomendables.

III.- Los plaguicidas que se requieran para demostrar a los productores la forma de aplicación y la efectividad de los productos que deben usarse.

IV.- En los casos en que alguna plaga o enfermedad se constituya en un problema de emergencia nacional, la Secretaría empleará recursos propios y gestionará los elementos necesarios para hacerle frente, independientemente de la cooperación que están obligados a prestar los sectores afectados y todo ciudadano.

ARTICULO 187.- Para el desarrollo eficaz de las campanas fitosanitarias, la Secretaría cuando lo estime conveniente, recomendará a las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público otorguen facilidades para:

I.- La importación de equipos y maquinaria que se emplee en la aplicación de plaguicidas, cuando estos elementos no se fabriquen en el país.

II.- La introducción temporal de vehículos, equipos, maquinaria y otros materiales que de acuerdo con los convenios para el desarrollo de programas internacionales de sanidad vegetal, haya necesidad de utilizar en áreas afectadas del territorio nacional.

III.- La importación de plaguicidas para uso experimental.

IV.- La importación de plaguicidas en casos de emergencia, fuera de las cantidades que la Secretaría determine para los programas fitosanitarios normales.

ARTICULO 188.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la conveniencia de establecer convenios la cooperación con otros países en campañas fitosanitarias y gestionará facilidades ante las Secretarías de Comercio y Hacienda y Crédito Público para:

I.- Enviar a los países afectados, vehículos, equipos, maquinaria y otros materiales que se requieran para la ejecución de los programas preventivos y de combate

II.- Enviar plaguicidas y sustancias coadyuvantes de productos nacionales o de importación disponibles en el país.



Las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, otorgarán las facilidades para que el personal profesional y técnico que se comisione a los países afectados, pueda cumplir su cometido satisfactoriamente.

ARTICULO 189.- La Secretaría otorgará directamente por conducto de los organismos auxiliares, los estímulos que juzgue convenientes a quienes se hayan distinguido por:

I.- Descubrir alguna substancia o algún método de combate contra plagas y enfermedades de las plantas e importancia económica, cuya aplicación genere beneficios tangibles para la fitosanidad o la economía del país.

II.- Inventar algún equipo o instrumento utilizable con resultados positivos en la lucha contra plagas y enfermedades de los vegetales.

III.- Publicar trabajos científicos o técnicos cuya aplicación genere beneficios efectivos en la lucha antiparasitaria.

IV.- Haber desarrollado una labor sobresaliente en campañas fitosanitarias locales, regionales nacionales.

ARTICULO 190.- Los estímulos a que se refiere este artículo anterior, podrán consistir en diplomas de reconocimiento, dinero o bien, en la forma que la Secretaría determine.

CAPITULO XII De los Recursos

ARTICULO 191.- Quien sufra perjuicio personal y directo con motivo de las resoluciones que se dicten en aplicación de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y de este Reglamento podrá interponer recurso administrativo en contra de las mismas.

ARTICULO 192.- El recurso administrativo deberá ser interpuesto por escrito y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne, ante el superior jerárquico de la autoridad que la haya dictado.

Cuando se trate de resoluciones dictadas por el Secretario o de los Subsecretarios del Ramo, el recurso deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dicte la providencia.

ARTICULO 193.- La substanciación de los recursos se ajustarán a las siguientes reglas:

I.- Salvo casos urgentes o de aplicación de medidas cuarentenarias, a juicio de la autoridad una vez interpuesto el recurso, deberá ordenar suspender la ejecución de la resolución, previo el otorgamiento de las garantías que al recurrente se le señalen y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para evitar la propagación de plagas y enfermedades.

II.- En el escrito en que se interponga el recurso, el interesado deberá señalar domicilio para oír notificaciones y ofrecerá todas las pruebas de su parte acompañando aquellas que por su naturaleza lo permitan.

III.- Admitido o rechazado el recurso, se le hará saber al interesado; la autoridad señalará un término de pruebas que no excederá de 15 días.



IV.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de las autoridades.

V.- La autoridad podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime convenientes.

VI.- Desahogadas las pruebas, la autoridad pronunciará la resolución que corresponda, la cual se deberá ocupar de todas las argumentaciones presentadas, sin someterse a las reglas especiales de valoración de pruebas.

VII.- Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos, serán notificadas personalmente a los interesados o en la forma que lo prevenga el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

ARTICULO 194.- La Secretaría tomando en cuenta la gravedad y la intencionalidad de las infracciones que se cometan en materia de sanidad vegetal determinará las sanciones y el monto de las multas que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo Unico de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola del 5 de julio de 1927, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de julio del mismo año, quedando derogadas todas las disposiciones en materia de sanidad vegetal en lo que se opongan al Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.-José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica.- El Secretario de comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO ABROGATORIO

REGLAMENTO de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se **abroga** el Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal publicado el 18 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO. El reconocimiento de puntos de Inspección internacional con que cuenten los particulares a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán vigencia hasta el vencimiento de su autorización, y su renovación deberá ajustarse a las disposiciones señaladas en este ordenamiento.

QUINTO. Se otorgará un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para que todos los puntos de Inspección y sus actividades relacionadas con la importación, se ubiquen y realicen en territorio nacional.

SEXTO. Continuará la vigencia de las autorizaciones y Aprobaciones otorgadas por la Secretaría a las personas físicas o morales expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. Las personas físicas y morales autorizadas como Terceros Especialistas en materias de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de los Vegetales previamente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán realizar las actividades de Verificación y Certificación por un plazo de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, por lo que una vez terminado dicho periodo los Terceros Especialistas sólo podrán realizar la evaluación de la conformidad estando adscritos a un Organismo de Certificación, Unidad de Verificación o Laboratorio de Pruebas, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

OCTAVO. Los Puntos de Verificación Interna que se encuentren en operación mantendrán la vigencia de su autorización hasta su vencimiento, al término del cual deberán sujetarse a los términos previstos en el presente Reglamento para fines de la renovación de la autorización que en su caso se solicite.

NOVENO. En tanto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emite los requisitos fitosanitarios específicos correspondientes para la importación de tubérculos de papa para consumo y procesamiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 55, apartado A, fracciones XX a XXXI del presente Reglamento, además de las siguientes:

- I. El Embarque será producido comercialmente a partir de semillas certificadas, para ello se deberá proporcionar en los Puntos de Entrada del país una copia de la declaración basada en las declaraciones de los productores y documentos de apoyo que se haya presentado a la



autoridad fitosanitaria del País de Origen, misma que deberá indicar que las papas en el cargamento fueron producidas directamente a partir de semillas de papa certificada;

- II. Los Embarques estén en paquetes de 9.09 kg (20 libras) o menos;
- III. Las especificaciones para el cumplimiento de las Medidas Fitosanitarias a que se refiere este transitorio, incluyendo la lista de Plagas Cuarentenarias específicas se establecerá en un Plan de Trabajo Binacional suscrito entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la autoridad fitosanitaria competente del País de Origen;
- IV. Las papas frescas para procesamiento de todos los países son elegibles para importar a México siempre y cuando las papas cumplan con todos los requisitos señalados para las papas frescas para consumo con las excepciones siguientes:
 - a) Los Embarques no requieren estar en paquetes al consumidor del tamaño de 9.09 kg. o menos;
 - b) Los Embarques no requieren Tratamiento con el inhibidor de la germinación, y
 - c) Los Embarques no requieren ser lavados pero deben estar libres de suelo.Además, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá criterios específicos que deberán cumplir los importadores de papa para el procesamiento o uso industrial a fin de asegurar el destino final del producto;
- V. Los destinos de los Embarques más allá del kilómetro 26 de la línea fronteriza estén limitados a municipios en México y Ciudad de México de una población superior a 100,000 habitantes;
- VI. Las papas deben ser lavadas y recibir un Tratamiento para inhibir la germinación, para estos efectos, además se deberá realizar lo siguiente:
 - a) Las papas deberán ser tratadas con un inhibidor de la germinación en la línea de empaque dos semanas después de haber sido cosechadas de acuerdo con las restricciones de la etiqueta y el uso correcto del producto;
 - b) Las papas almacenadas menos de tres meses deberán ser tratadas con inhibidor de la germinación en el almacén o en la línea de empaque;
 - c) Las papas almacenadas de tres a cinco meses, deberán ser tratadas dos veces en el almacén y nuevamente en la línea de empaque, y
 - d) Una aplicación final del inhibidor de la germinación se realizará después que las papas han sido lavadas. El importador deberá presentar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria copia de la documentación comprobatoria que el exportador haya entregado al certificador, tales como, la declaración de productor y registros de la empacadora que demuestre que las papas han sido tratadas correctamente con el inhibidor de la germinación para cada aplicación requerida;
- VII. Para efectos de la Inspección, cinco papas de cada paquete se cortarán y se examinarán para detectar síntomas internos y los signos de bacterias, nematodos e insectos, y



VIII. La certificación fitosanitaria que emita el País de Origen deberá avalar que los Embarques cumplen con las Inspecciones fitosanitarias correspondientes, así como con los requisitos fitosanitarios de importación, señalando en su declaración adicional el tipo de Plaga de la que se encuentra libre la mercancía; el área reglamentada para dicha Plaga o Plagas, de ser el caso, y que se cumple con el Plan de Trabajo Binacional a que se refiere la fracción III de este transitorio.

DÉCIMO. La Secretaría tendrá un plazo de hasta seis meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para expedir las Disposiciones Legales Aplicables en el ámbito de su competencia y que deriven de este ordenamiento.

La Secretaría tendrá un plazo de hasta doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los acuerdos y disposiciones para el reconocimiento o certificación de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales, que incluirá el reconocimiento de buen uso y manejo de Plaguicidas en la Producción Primaria de Vegetales, el reconocimiento de Buenas Prácticas Agrícolas de la actividad de cosecha en la Producción Primaria de Vegetales y las reglas generales para el uso del distintivo de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación.

DÉCIMO PRIMERO. El Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario deberá quedar instalado a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. La designación del primer presidente y secretario técnico de este Consejo corresponderá a su Junta Directiva, que a la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación se encuentre en operación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Roviroso.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.**- Rúbrica.